

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ayer, á la una de la tarde, S. M. el REY, acompañado de su Augusta Esposa, se dignó recibir á la Comisión del Senado encargada de felicitarle con motivo de la solemnidad del día.

El Sr. Presidente, Conde de Puñonrostro, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: En nombre del Senado tenemos la honra de felicitar á V. M., no sólo por ser hoy sus días, sino también por el grandioso y sublime acto de caridad que acaba de realizar en Andalucía.

Aquellos pueblos, sumidos en la mayor desventura é implorando de rodillas sobre las nevadas ruinas de sus hogares la misericordia del Rey del Cielo, han visto y observado bien de cerca al Rey de la tierra, que á riesgo de perder su preciosa vida, no vaciló en acudir presuroso á los sitios presa de la más horrible catástrofe, para prodigar personalmente á multitud de infelices y desgraciadas familias el consuelo y los recursos que han menester siempre la desolación, el llanto y el infortunio.

Dígnese V. M. aceptar por tan glorioso y sublime hecho el testimonio de profunda gratitud y eterno reconocimiento que el Senado se congratula en ofrecer hoy á los Reales Piés de V. M.

Que Dios colme á V. M. y Real Familia de gracias y dones celestiales para mayor gloria y prosperidad de esta magnánima Nación, la cual, asociándose con propio engreimiento y honroso orgullo á la sincera expresión del Senado, aclama hoy á V. M. como Pacificador de España, Rey de la Caridad y amoroso Padre de sus leales y agradecidos súbditos.»

S. M. se dignó contestar:

«Sres. Senadores: A la felicitación acostumbrada por la fiesta que hoy celebro, añade otra el Senado con motivo de mi viaje á Andalucía, y vivamente le agradezco las dos.

Mandábame el deber que acudí ese al consuelo, ya que el remedio total á sus males no estuviera en mi mano, de aquellos de mis pueblos al presente afligidos por una de las catástrofes de que raras veces presenta ejemplo la historia. Si á juicio del Senado y del país entero he cumplido bien mis obligaciones, esa es para Mí no sólo bastante sino muy colmada recompensa.

El Senado puede estar seguro de que en todo tiempo procuraré llenarlas igualmente; y si para ello necesitase aliento, que fío en Dios que no, porque espero que su Divina Providencia me preste siempre cuanto haga falta en el difícil ejercicio del Poder Real, vuestro firme apoyo me lo dará contribuyendo así conmigo, no tan sólo á aliviar las desgracias actuales sino á repararlas, abriendo en cambio caminos de nueva prosperidad á la patria.»

A la una y media S. M. recibió á la Comisión del Congreso de los Diputados encargada igualmente de felicitarle por el mismo motivo.

El Sr. Presidente, Conde de Toreno, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: El Congreso de los Diputados cumple gustoso el grato deber de acudir en este fausto día á felicitar á

V. M., á su Augusta Esposa, á S. A. la Princesa de Asturias y á toda la Real Familia.

Las grandes catástrofes que han asolado y afligido á parte de las más risueñas y ricas comarcas de la Nación le contristaron grandemente.

Benéfico y saludable alivio ha sido á tamaños males el espontáneo y levantado impulso de V. M. de ir en persona á enjugar las lágrimas de tanto desvalido con palabras de consuelo acompañadas de generoso desprendimiento, tan propio de un REY magnánimo, amante cual padre de sus hijos, con quienes así comparte las alegrías como los acerbos dolores.

Al acto de V. M. respondieron el entusiasmo y el cariño de aquellos míseros habitantes de suerte verdaderamente conmovedora; y el Congreso de los Diputados, que participa de las vivísimas impresiones que han agitado á la patria, á ella más y más se auna para ofrecer calurosa felicitación á su REY, haciéndola extensiva á su Augusta Esposa la REINA Doña María Cristina, que durante la ausencia de V. M. con solícito afán se esforzó por acumular recursos que aminorasen las inmensas desgracias padecidas en las provincias tan duramente azotadas por los rigores de la Providencia.

Señor: el Congreso de los Diputados, uniendo su voto á los de España entera, arrebatada por la nobleza y el amor á sus pueblos de que V. M. acaba de dar tan gallarda muestra, pide al Cielo le conceda largo y próspero reinado para bien de la patria y mayor honra y gloria de la Monarquía española.»

S. M. se dignó contestar:

«Sres. Diputados: Con gran complacencia recibo la felicitación que en este día señalado me dirige el Congreso de los Diputados al propio tiempo que á toda mi Familia.

Confieso, sin embargo, que acabando de ver de cerca los terribles efectos de los terremotos que han asolado no poca parte de las provincias de Granada y Málaga, Me siento profundamente contristado hoy todavía sin poder apartar de mi memoria los espectáculos dolorosísimos que he contemplado.

He ido, con efecto, á consolar en lo posible á aquellos infelices pueblos, y sus demostraciones afectuosas Me han pagado ya de sobra las cortas molestias experimentadas en un viaje que no era para Mí sino el cumplimiento estricto de un deber.

Por eso mismo debo agradecer y agradezco más las lisonjeras frases que con tal motivo me dedica el Congreso.

Pero lo que sobre todo importa es que hoy más que nunca os unáis á Mí para hallar remedio á esos como á cualesquiera otros males con que ponga la Providencia á prueba nuestra firmeza, que con el apoyo de los representantes de la Nación todo será posible hacerlo siempre en bien de todos.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	4.195.762	73
PROVINCIA DE OVIEDO		
El Ayuntamiento de Colunga, mitad de lo consignado para gastos imprevistos.....	300	
Sr. Alcalde, Concejales, empleados y vecindario del mismo.....	901	20
El Instituto de Jovellanos de Gijón.....	25	
Sr. Director, Catedrático, empleados y alumnos		

	Pesetas.	Cénts.
del mismo, Profesores de la Escuela de Artes y Oficios y Escuelas de patronatos agregadas al expresado Instituto.....	332	
El Ayuntamiento de El Franco.....	400	
Idem de Muros.....	464	22
Sr. Director y personal del Instituto de Casariego de Tapia.....	30	96
PROVINCIA DE ALAVA		
Producto de una función teatral en el Coliseo de la capital, dada por los Oficiales de la guarnición.....	4.093	30
PROVINCIA DE TERUEL		
Personal del Gobierno civil y Orden público ..	89	87
Excmo. Ayuntamiento de la capital.....	430	
Personal del Instituto de segunda enseñanza..	87	91
Idem de Obras públicas.....	97	80
D. Ricardo Benedicto.....	25	
D. Joaquín Gargallo.....	25	
D. Pablo Maicas.....	25	
Trece vecinos más de la capital.....	43	
Ayuntamiento y vecinos de Calamocho.....	465	
Idem id. de Castel de Cabra.....	423	42
Idem id. de Torralba de los Sisonos.....	497	87
Idem id. de Torrevelilla.....	400	75
Suma.....	4.200.033	73

NOTA. En la GACETA del 21 se publica como recaudado por el Banco la cantidad de 4.368 pesetas con 34 céntimos procedente del Gobierno civil de Segovia. El detalle de esta partida es el siguiente:

Por el día de haber de los Profesores y empleados de la Escuela Normal de Maestros y prácticos agregados á la misma.....	27	75
Alumnos de la misma.....	38	
El Ayuntamiento de El Espinar por el 40 por 100 del capítulo de imprevistos.....	300	
Por el día de haber de los empleados del mismo.....	40	30
Donativo de los Concejales de dicho pueblo y vecinos del mismo.....	227	05
El Ayuntamiento de Anaya, de los fondos municipales.....	45	
Descuento á empleados.....	4	
Donativo de los Concejales de dicho Ayuntamiento.....	45	05
Idem de los vecinos.....	33	32
La Escuela Normal de Maestras de Segovia, por el descuento del personal y Escuela práctica agregada á la misma.....	46	
Donativo de las alumnas.....	23	25
Los Ingenieros, Ayudantes y Capataces de Montes de la provincia.....	63	
El Ayuntamiento de San Ildefonso, por el 20 por 100 de su capítulo de imprevistos.....	300	
El mismo por el descuento de un día de haber de sus empleados.....	64	42
TOTAL.....	4.368	34

Madrid 24 de Enero de 1885.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que en virtud de compra que D. Rafael Anón López y D. Francisco Zumaquero hicieron al Estado de cierto número de fanegas de tierra en jurisdicción de Marbella y sitio denominado Toncón de las Cañas, se hicieron reclamaciones por Doña Isabel María García, como representante de sus menores hijos, herederos de su difunto esposo D. José Fernández Correa, para que se le repusiera en la posesión de siete y media fanegas de tierra de que había sido despojada, y que formaban parte del cortijo denominado el Castillo, propiedad de los referidos menores:

Que resuelto por la Administración económica lo que estimó procedente sobre tal reclamación, y apelado su acuerdo, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 9 de Mayo de 1877 dispuso que desde luego se restituyera en la posesión á los compradores Anón y Zumaquero, como así se hizo, confirmandoseles por el Juzgado de primera instancia en dicha posesión:

Que en 19 de Abril de 1884 D. José, Doña Concepción, Doña Clotilde y Doña Juana Fernández Correa y García vendieron á D. Fernando Marín Vázquez las siete y media fanegas de tierra de que se ha hecho mérito, y el comprador, acompañando la correspondiente escritura y certificación del Registro de la propiedad, acudió al Juzgado en 30 del mismo mes y año en acto de jurisdicción voluntaria con la pretensión de que se le diera posesión de la finca adquirida, con arreglo á lo que aparecía de la escritura y según lo dispuesto en los artículos 2.036 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Juez en auto de 1.º de Mayo del presente año mandó que sin perjuicio de tercero de mejor derecho se diera á D. Fernando Marín la posesión de la suerte de tierra que expresaba en su solicitud, requiriéndose á las personas que el dueño de la finca designase para que le reconocieran como poseedor:

Que en el siguiente día 2 de Mayo se dió á Marín la posesión acordada, siendo requerido á instancia del interesado para que le reconocieran como poseedor D. Rafael Anón López y Doña Ramona Rubiales, viuda de D. Francisco Zumaquero Ballesteros:

Que practicadas las anteriores diligencias, Marín Vázquez acudió al Juzgado para que por éste se pesara oficio á la Guardia civil á fin de que impidiera todo atentado contra la propiedad y posesión de la finca á que se referían las actuaciones judiciales, y en providencia de 6 de Julio próximo pasado el Juez accedió á dicha pretensión:

Que en tal estado las cosas, D. Rafael Anón López y Doña Ramona Rubiales, como viuda D. Francisco Zumaquero, acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó, fundándose en que á las dependencias de la Hacienda pública corresponde el conocimiento de las incidencias de ventas de bienes desamortizados, según el artículo 96, párrafo octavo, de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarando corresponderte el conocimiento del asunto, alegando que con arreglo al art. 27 de la ley de Enjuiciamiento civil es Juez competente en los apeos, prorrates de foros y posesión de terrenos por actos de jurisdicción voluntaria el del lugar donde radiquen la mayor parte de las fincas, por cuya razón, procediendo el Juzgado en los autos en virtud de acto de jurisdicción voluntaria encaminada á acreditar y obtener la posesión judicial de la finca descrita, lo había hecho con plena competencia para conocer en estos asuntos, como lo había verificado, accediendo á la posesión solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho á la misma, con lo cual no había conculcado ningún otro que pudiera alegarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º, art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encomienda á la Junta de Ventas (hoy Dirección general del ramo) la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como de las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.º Que la enajenación hecha en escritura de 19 de Abril del presente año por los herederos de D. José Fernández Correa á D. Fernando María Marín lo fué de siete y media fanegas de tierra en jurisdicción de Marbella, que fueron vendidas por la Hacienda pública como propiedad del Estado á D. Rafael Anón López y D. Francisco Zumaquero y adjudicadas á los mismos, y contra cuya

adjudicación reclamó en forma Doña Isabel García, en representación de sus menores hijos, resolviéndose por la Dirección general del ramo en 9 de Setiembre de 1877 que se diese la posesión á los compradores Anón y Zumaquero, como así en efecto se llevó á cabo por el Juez de primera instancia del partido:

2.º Que la posesión que se ha conferido á D. Fernando María Marín viene á contrariar una providencia legítima de la Administración, lo cual, si no puede tener lugar por la vía del interdicto, mucho menos puede verificarse por medio de expediente de jurisdicción voluntaria:

3.º Que tratándose de una finca vendida por el Estado, toda reclamación que contra la misma se haga debe estimarse como una incidencia de la venta, cuyo conocimiento está reservado á la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que en 7 de Junio de 1880 fué presentado en el Juzgado referido á nombre de D. Rafael Melitón Gómez Sancho un interdicto, en el cual se exponía: que el actor era dueño y legítimo poseedor de la finca rústica denominada *Lagar*, sita en el partido de *Las Chapas*, teniendo toda ella sus linderos conocidos y determinados, y que desde hacía algún tiempo se había apoderado Antonio Guerrero Pérez de una porción de dicha finca, como de media fanega próximamente en el linderio Norte de aquella, entrando en la misma, labrándola y disponiendo de la indicada parte para los plantíos que había tenido por conveniente; concluyéndose por pedir que se reintegrara al demandante en la posesión de la mencionada media fanega de tierra:

Que sustanciado el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, se aprobó la tasación de costas, se mandó proceder al embargo de bienes del despojante para cubrir la cantidad á que aquellas ascendían, entregándose en 25 de Enero de 1881 al Procurador de Gómez Sancho el exhorto librado al Juez municipal de Ojén, pueblo de la vecindad de D. Antonio Guerrero Pérez, para que practicara el embargo de que se ha hecho mérito, sin que resulten otras diligencias judiciales posteriores á dicha fecha referentes á la sustanciación del interdicto:

Que en 1.º de Junio del corriente año acudió D. Antonio Guerrero Pérez al Gobernador de Málaga en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado, alegando que por escritura de 12 de Febrero de 1881 había comprado al Estado un predio nombrado *Loma de los Tinahones*, situado en el partido del mismo nombre, ó de Siete Revueltas, lindando con la Umbria de los Frailes y viña de varios vecinos de Ojén; que anteriormente había promovido D. Rafael Melitón Gómez Sancho un interdicto contra el solicitante, ostentándose dueño y legítimo poseedor de la finca *Lagar del Pino*, que dista cerca de media legua de la comprada por el recurrente, suponiendo que esté por la parte Norte del predio le había usurpado como media fanega de tierra; que en el partido *Siete Revueltas ó Loma de los Tinahones*, no hay sitio alguno llamado *Lagar del Pino*, y en aquel está situado lo comprado por el interesado Guerrero Pérez; que en la parte Sur de la *Loma de los Tinahones* hay una media fanega de tierra que el mismo Guerrero venía poseyendo por venta de Juan Fernández Secano, y á la cual pretendía tener derecho Gómez Sancho, y que la media fanega que éste reclamaba estaba comprendida en la finca que había adquirido del Estado Guerrero Pérez, y en la cual había sido posesionado en 20 de Mayo de 1881, según constaba en el certificado que acompañaba:

Que el Gobernador de la provincia de Málaga, accediendo á lo que se pretendía en la anterior solicitud, requirió en 14 de Junio próximo pasado al Juzgado para que se abstuviera del conocimiento del asunto, fundándose en que era justo lo que se pedía por Guerrero Pérez, y citando el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que tramitado el incidente el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de los interdictos y de los juicios que una vez terminados aquéllos puedan promover los interesados sobre el asunto que ha sido objeto del interdicto, en virtud de la reserva que de sus derechos se les hace en la sentencia, citaba el Juez los artículos 63 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, y 63, 1.632 y 1.633 de la vigente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión pro-

vincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. Rafael Melitón Gómez Sancho fué presentado en el Juzgado en 7 de Junio de 1880, y la adquisición hecha al Estado por D. Antonio Guerrero Pérez tuvo lugar en 12 de Febrero de 1881, dándose posesión en 20 de Mayo siguiente:

2.º Que siendo el interdicto anterior á la compra hecha por Guerrero Pérez y á la posesión dada á éste, es indudable que no se trata de actos que deban calificarse de incidencias de una venta que no se había realizado, ni puede decirse que la demanda contrarie providencia alguna administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley facultando al Gobierno para publicar un Código civil con sujeción á las condiciones y bases que en dicho proyecto se establecen.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Á LAS CORTES

El acto, siempre solemne, de presentar á la deliberación y voto de las Cortes un proyecto de ley, reviste caracteres aun más imponentes, cuando en él se encierra tal promesa como la de llegar á la deseada codificación de nuestro derecho civil.

No pone en ello su pensamiento el Gobierno sin sentir, al par de lisonjeras esperanzas cifradas en un progreso tan notorio, legítimas aprensiones que debe despertar la transformación de un estado legal por maravilla respetado en revoluciones y dictaduras, con haber sido unas y otras entre nosotros tan variadas y atrevidas; pero preparada como se halla la obra, fuera responsabilidad manifiesta para todo Gobierno no abordarla. Así lo hizo patrióticamente y con gran mesura el Gabinete que tenía la confianza del Rey y las Cortes en los años de 1881 y 1882, y hoy vengo á presentaros una sencilla continuación de sus trabajos, y reproducción de sus principales propósitos en tal materia, si bien modificados en algún punto por virtud de los principios un tanto diversos que la escuela conservadora representa.

No es nuestro ánimo reformar instituciones, ni innovar costumbres, ni aclimatar novedades; y deliberadamente renunciamos á utilizar esta ocasión, que á algunos parecerá propicia para recoger los trabajos y proyectos más recientes del extranjero, ensayando entre nosotros la última palabra de los escritores más acreditados; lejos de eso, siguiendo el camino discretamente señalado por un Gobierno de tendencias menos conservadoras que las nuestras, aceptamos como base del Código el proyecto de 1881, que no significa una revolución sino una prudente evolución en nuestro derecho nacional, con alteraciones de escaso alcance en su sentido sustancial é interno.

Entendemos que hay en España mayor urgencia en regularizar lo ya reformado, armonizar lo útil que de nuevo se ha traído, con lo que por acaso ha librado intacto ó renacido vigoroso, que en perseguir mayores y más peregrinas conquistas; y para lograr estos fines, modestos pero positivos, lo verdaderamente práctico es tomar la obra en el punto en que la encontramos, y seguirla variando poco su plan hasta procurar su remate, sin obstinarse en rehacerla desde los cimientos por el deseo de acomodarla en todas sus partes y detalles á la propia y personal intención de cada Gabinete ó cada Ministro; y aun deberemos singular gratitud á la Divina Providencia si nos destina á mejor suceso en este empeño que el logrado hasta aquí por tantos como le han emprendido con no menores medios y entusiasmos que nosotros.

Así, pues, en todo el proyecto sólo hallaréis dos puntos importantes en los que nuestro criterio difiere un tanto del que presidió á los de 22 de Octubre de 1881 y 24 de Abril de 1882, presentados al Senado por mi ilustre predecesor el Sr. Alonso Martínez; y á esas diferencias debo ceñir las explicaciones de este preámbulo.

La primera y más esencial se refiere á la institución del matrimonio, respecto del que nuestros compromisos políticos, siempre ajustados á las que juzgamos verdaderas necesidades del país, trazan nuestro deber, y desembarazadamente le ponemos en obra, consignando en el Código lo que es ley, admitida sin violencia ni opresión para nadie, encarnada en las creencias y costumbres y respetuosa á las legítimas exigencias de los que, amparados por un precepto constitucional, viven en España como ciudadanos en la plenitud de sus derechos, aunque fuera del gremio y obediencia de la Iglesia católica, y desean constituir familia legítima con total independencia de la sanción religiosa.

Si alguna duda hubiera dejado el ensayo de la ley provisional de Matrimonio civil de 1870 sobre la gravedad ó inoportunidad de sus reformas en lo relativo á la constitución del vínculo, la habría desvanecido el ejemplo que nos han dado juriconsultos y políticos de doctrinas bastante radicales; porque si la práctica de aquellos años tan amargos y tan perturbados en la paz y orden interior de las familias acreditó que el pueblo entero rechazaba aquellas soluciones, ha quedado ahora demostrado que ningún Gobierno se decide á resucitar tales conflictos por mucho que se hayan obstinado en forzarle la mano los que no toman en las reformas sino el fácil yairoso papel de proponerlas y exhibirlas; y así hemos visto producirse diversas fórmulas que sortearan las dificultades creadas en su tiempo por la ley de 1870, recordando algo de su sentido y de sus apariencias.

En efecto, la cuestión es grave, y resulta confusa cuando no se aborda con resolución y con lógica. La relación más importante, más fundamental de la Iglesia católica con la sociedad civil está contenida y representada inudablemente en el matrimonio; el poder de establecer impedimentos dirimientes, el de fijar los requisitos del matrimonio válido y el de conocer en las causas matrimoniales, abraza lo más esencial de la vida del hombre y de la familia, y como no puede negar á la Iglesia esas facultades ningún católico sin dejar de serlo, la legislación matrimonial, para las poblaciones que viven dentro de los dogmas y disciplina del catolicismo, no puede menos de ajustarse á esas condiciones, reconociendo como legítimos los matrimonios que con arreglo á ella se celebren, porque las leyes deben ser siempre la expresión de las relaciones naturales del modo de ser real de cosas y personas.

Pero si la materia es árdua y su solución de gran trascendencia en el terreno constituyente, ha perdido hoy entre nosotros lo más capital de su importancia, si se acepta de buena fe como base de toda reforma orgánica el texto constitucional, en su natural y recta interpretación, según el que la religión Católica Apostólica Romana es la del Estado. Todas las discusiones que apasionaron á las Cortes de 1870 entre el sistema del Código Napoleón, que organiza el matrimonio como una institución civil, prescindiendo de la sanción religiosa, y el seguido por el mayor número de las naciones de Europa que reconocen como legítimos matrimonios los que se celebran con los ritos de una religión positiva, quedan necesariamente excluidas. No cabe dudar, en efecto, que el primer corolario de la declaración constitucional y el más ineludible es la consagración en la ley civil del matrimonio católico; pero si el principio nadie puede negarlo hoy y ha sido reconocido con ese alcance en las bases del Código civil presentadas en Octubre de 1881, su desarrollo aún se presta á diversos puntos de vista, en los que importa mucho mantener con perfecto enlace la integridad de la doctrina admitida y prestar la sanción de la ley civil al contrato, en términos que su valor legal, su eficacia sustancial para la conciencia como para la vida, queden respetados y completos en los límites que la Iglesia católica le ha trazado, y que el poder público no puede menos de admitir como elemento jurídico para constituir la familia.

Sólo así cabe decir que se habrá desvuelto y aplicado lógicamente en el Código civil, como lo hizo el decreto de 1875, el principio fundamental según el que acepta y proclama el Estado como inspiración de su derecho y de su moral, los dogmas y disciplina de una religión y de una iglesia que los tiene tan definidos como la Católica Apostólica Romana.

Esto en nada contradice ni coarta el derecho del Estado á exigir que se inscriban y se rodeen de determinadas garantías los matrimonios católicos, á cuya existencia y consecuencias legales y sociales haya de prestar el su Autoridad civil; ni tampoco es obstáculo para que ofrezca condiciones de regularidad y legitimidad perfectas el matrimonio que se celebre fuera de la jurisdicción de la Iglesia, como necesaria aplicación también de la tolerancia religiosa establecida; pero á entrambas consideraciones atendió la reforma de 1875 realizada ya fuera del criterio de la unidad católica, estableciendo las inscripciones en el Registro civil para todos los matrimonios, sancionándola con determinadas penas y dejando en vigor las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 para los que no celebren el matrimonio canónico, sin otras limitaciones que las relativas á los ordenados *in sacris* y profesos en orden religiosa con voto solemne de castidad, que son de índole social más que religiosa, y que estaban ya consignadas también en el artículo 5.º de la ley de 1870.

Era triste, pero inevitable consecuencia en una alteración de esa importancia, que la regla general lastimara algunas combinaciones imaginadas por el interés particular á la sombra de la ley ante la necesidad de atender al mal mayor, dando efectos civiles á los infinitos matrimonios moramente canónicos celebrados, que eran base de otras tantas familias; el decreto de 1875 suscitó algunas reclamaciones y resistencias, aunque más escasas en número y en cuantía de lo que en tan magna reforma era de temer; pero el tiempo ha hecho su oficio, borrando esas naturales asperezas de todas las transiciones; y lo prudente es hoy no producir otras nuevas, y llevar al Cód-

go la legislación establecida en todo lo que es en ella fundamental y verdaderamente orgánico, sin perjuicio de modificar algunos detalles y fórmulas en términos que la experiencia haya aconsejado como oportunos.

El segundo extremo de nuestras diferencias respecto á las bases de 1881 es el relativo á la legislación foral, no porque el criterio fundamental sea diverso á juzgar por las doctrinas elocuentemente expresadas en el preámbulo de aquel proyecto de ley, sino porque lo aplicamos con mayor resolución y en términos más definitivos y concretos.

Se decía en el proyecto de ley presentado por el Sr. Alonso Martínez que la legislación foral «que en varias provincias rige desde remotos tiempos por Reales privilegios, fueros y albríos otorgados á los pueblos, ora en premio de sus hazañas en la gloriosa historia de nuestras contiñas guerras, ora en recompensa de las frecuentes alianzas del estado llano con el Poder Real, ayudando á éste á poner coto á los desmanes de una nobleza turbulenta y poderosa en demasía, tiene en aquellas regiones raíces tan robustas y tan hondas, como que tocan algunas á la organización y al cimentamiento de la propiedad y de la familia, y no fuera posible extirparlas sin que se conmoviesen y aun peligraran tan venerandas instituciones y los grandes y sacratísimos intereses creados á la sombra de esos fueros seculares;» y tras esa vigorosa exposición doctrinal que con gran gusto aceptaríamos como regla de conducta política, añade que nada más lejos del ánimo de aquel Gobierno «que esa idea demoleadora, cifrando por el contrario su propósito en adicionar al Código civil... aquellas instituciones jurídicas que en cada provincia del régimen foral deban conservarse...» diciéndose en la base 7.ª que «se conservarían por ahora y serían objeto de un proyecto de ley especial que el Gobierno presentaría á las Cortes aquellas instituciones que por estar muy arraigadas en las costumbres sea imposible suprimir sin afectar hondamente á las condiciones de la propiedad ó al estado de la familia.»

No aclara mucho los límites y alcances de la reforma esa sola condición del arraigo en las costumbres, y menos subordinándola á la intensidad de ese arraigo, y tal pudiera ser la apreciación que de las instituciones arraigadas se hiciera, que se llegara á un acuerdo con los más obstinados defensores del régimen foral por lo que no es fácil juzgar aún el alcance que pensara dar á sus proyectos de excepción aquel Gobierno; pero el Ministro que suscribe desea ser más explícito y declara llanamente á las Cortes y al país que en su sentir, así como la codificación del derecho común que podremos llamar, aunque impropiamente por un uso admitido, derecho de Castilla, está sobradamente preparada por estudios, conocimiento de su alcance y actual estado, la codificación del derecho foral carece de semejanza ni aun parecida preparación, como que es una empresa iniciada oportuna y discretamente, con mucha gloria para su nombre, por el Sr. Alvarez Bugallal en su decreto de 2 de Febrero de 1880, reorganizando la Comisión de Códigos, trayendo á ella juriconsultos que directamente representarían científica y políticamente el elemento foral, pidiéndoles Memorias especiales sobre las instituciones de su derecho civil, y empezando á recoger los materiales y disponer las trazas para la obra. Pero, ¿cabe confiar que en solo cuatro años de trabajos intermitentes, todo lo necesario para llevarlo á término esté reunido?

A nuestro juicio en manera alguna: se trata de un derecho difícil y oscuro aun para los que más se han dedicado á ese estudio, en el que conserva grandísima importancia el elemento consuetudinario, delicadísimo de tocar porque es el que más se enlaza con la vida, pero por modo modesto y silencioso, ocupando menos que otro alguno á los autores y á los Tribunales, y evitando por tan o mayor riesgo de no ser tenido en cosa alguna por juriconsultos ó reformadores que á menudo cuentan sólo para delinear sus planos con aquellas alturas ó depresiones de las sociedades que se perciben desde luego y á distancia; y el Gobierno, al que tiene la honra de pertenecer el Ministro que suscribe, no quiere exponerse á los errores y peligros de alteraciones poco estudiadas, pues es por demás obvio que aquello que no se conoce bien se reformará necesariamente mal.

Quizá el infrascripto lleva muy lejos su desconfianza hacia todo lo que sean reformas poco preparadas por la opinión, por el estudio de muchos, por largos sufrimientos de los perjudicados, y por evidentes demostraciones de un bien positivo, de una ganancia segura y conocida é indiscutible en el cambio; pero tratándose de cosa tan delicada como codificar el derecho foral, no vacila en aconsejarse de su personal timidez, y abriga la confianza de que le han de acompañar en esas opiniones las Cortes, juzgando como él que hay una distancia tan considerable entre los elementos con que contamos hoy para llevar adelante el Código de Castilla, y los que se han empezado á reunir para codificar en apéndices ó proyectos de ley especiales el derecho foral, que el único medio de no retardar innecesariamente la solución del primer problema y de no precipitar con notoria temeridad la del segundo consiste en separarlos.

A ese fin, el Gobierno solicita de las Cortes una autorización reducida á la reforma del derecho común de Castilla, y todo lo que hoy es y se estima por los Tribunales derecho foral queda en la misma situación y estado que hoy tiene, tanto en lo que se refiere al estatuto real como al estatuto personal, sin atreverse tampoco á aceptar la opción para los naturales de las provincias de fuero entre sus peculiares instituciones y la legislación general del Reino, en cuanto no perjudicaran á los derechos de terceros, que les reconocía la base 17 del proyecto de 1881, por creer que ese perjuicio de tercero no sería fácil determinarlos en actos cuyas consecuencias trascendían, no sólo á la vida entera del hombre, sino aun más allá de su muerte, y que la inseguridad en la manera de ser de familias,

contratos y sucesiones no debe favorecerse por el legislador, limitándola por el contrario á lo más absolutamente preciso para el desenvolvimiento de sus reformas.

Quedarán, pues, una vez promulgado el Código, subsistentes cuantas instituciones, leyes, usajes, recopilaciones, fueros y costumbres respetan y cumplen hoy los Tribunales como derecho foral ó de excepción en todas las provincias, pueblos y lugares que hoy los tienen reconocidos á su favor, y sólo servirá el Código para esos territorios como derecho supletorio, pero no para excluir al Derecho Romano ni al Canónico ni á las costumbres y doctrinas cuando ellos vienen á completar instituciones forales, incorporándose verdaderamente al derecho indígena, sino para suplir únicamente á lo que hoy falta, para resolver dudas que en ninguno de esos elementos que hoy forman parte del derecho foral tengan solución prevista, y se continuará entre tanto con base más segura y por camino mejor delimitado el estudio y reconocimiento del derecho excepcional para codificarlo cuando hayan llegado su sazón y oportunidad, que dependerán en gran parte del esfuerzo y diligencia que en ello pongan pueblos y juriconsultos que han de moverse con mayor interés por el ejemplo y estímulo de la reforma vecina.

No ocasionará esto en la práctica dificultades ni obstáculos superiores á los escasos que ahora produce la diferencia de legislación; los límites territoriales que abraza el llamado Derecho de Castilla no son difíciles de fijar en cada caso, y por tanto la extensión que comprenderá en su total vigor el nuevo Código no ofrecerá duda, y en cuanto á su aplicación como derecho supletorio en los territorios forales no es de temer tampoco dificultad grave, pues las instituciones y materias en las que el actual derecho supletorio completa la legislación foral positiva son bien conocidas y estudiadas, y el Código tendrá muy escaso empleo, quedando sólo como doctrina que pueda resolver algún raro caso, puesto que el pensamiento de la ley no es alterar nada de lo existente, sustituir ninguna fórmula legal ó consuetudinaria, que hoy se respete ó aplique por otra distinta, sino llenar algún vacío, suplir alguna deficiencia en aquello que no contradigan el régimen actual; no se trata, pues, de que desaparezcan el Derecho Romano y las Decretales en cuanto ellos completan instituciones forales ó desenvuelven en armonía de principios su sentido, sino de que el nuevo cuerpo legal se admita también para suplir los vacíos que esas legislaciones no hayan llenado ya, y que en justa consideración á su carácter de ley general, en algún modo viva y exista para todas las provincias de la Península y sus islas. En último término, las dudas que se suscitan fácilmente las resolverán los Tribunales como puntos unas veces de hecho sobre la ley ó la costumbre que rige en cada cuestión, si hay duda acerca de ello, y otras de verdadero derecho internacional privado ó de prelación de Códigos, por los propios procedimientos y principios que aplican hoy, puesto que las variaciones en uno de los términos no alteran la naturaleza de la relación misma.

La autorización parlamentaria absoluta, aunque aplicada á bases bastante expresivas, es una forma de intervenir el Poder legislativo en el Código, que no satisfaría por completo al Ministro que suscribe, tratándose de materia tan trascendental y grave, aun cuando reconozca las ventajas que bajo otros aspectos tiene y le animara á adoptarla el precedente de Gobiernos no menos respetuosos, en sus principios, que el actual, hacia las prerrogativas de las Cámaras; y en su deseo de hacer más efectiva y directa aquella intervención del elemento representativo, propone unas limitaciones que salvarán los escrúpulos de los más exigentes.

Tales son el deber de dar cuenta al Parlamento, del Código, una vez redactado, y la condición de que no pueda empezar á regir hasta dos meses después de cumplido tal requisito. De este modo, si en el desarrollo de las bases ha presidido el acierto que es seguro en la ilustre Comisión que ha de dirigir esos trabajos, y si no se ha excedido el Gobierno en las alteraciones que por sí puede hacer, las Cortes con su asentimiento prestarán gran autoridad al acertado desenvolvimiento de la ley; y si, por el contrario, hubiere algo en el cuerpo legal que pudiese alarmar intereses del país, ó extralimitaciones que desnaturalizaran la autorización que ahora se otorga, el Parlamento, por su acción sobre el Gobierno, tiene medios sobrados para mantener su voluntad y hacerla efectiva proveyendo á lo que la opinión reclame, la justicia exija ó la conveniencia recomiende.

El resto de los principios á que han de obedecer las disposiciones del Código está suficientemente explicado en las diversas bases que el proyecto de ley contiene, y sería tanto más ociosa aquí su exposición y defensa, cuanto que todos son conocidos y familiares aun para el vulgo: sólo dirá sobre todos ellos el Ministro que suscribe algo que confía está en el ánimo de las Cortes y del país, y es que las aficiones de escuela, los apasionamientos por la perfección científica en la forma y en el fondo tan propios y naturales en el juriconsulto, en el erudito, en el hombre estudioso que ha descubierto una fórmula nueva ó ha enmorado su espíritu de un organismo más acabado, deben ceder el paso y remitir sus exigencias en esta Asamblea de legisladores y políticos, ante la consideración de que es un primer deber de todos regularizar y facilitar el conocimiento del derecho fundamental que rige las relaciones privadas en términos accesibles al pueblo y al común de las gentes, sin hacer necesaria la intervención de juriconsultos consagrados á su estudio para desentrañar de su complicado organismo histórico aun los principios y las relaciones más necesarias y comunes en la familia y la propiedad; y desde el momento en que con la suficiente preparación puede emprenderse obra tan benéfica, es evidente la responsabilidad en que se incurre retardándola, y notorio el bien que para el país

se alcanza sacrificando un ideal perfeccionamiento al logro de un progreso cercano y positivo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de la Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil con sujeción á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.º La redacción de ese cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de Derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo en los términos que crea más expeditos y fructuosos á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los 60 días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de 60 días.

Art. 5.º En las provincias y territorios en que subsista derecho foral seguirán por ahora en vigor las leyes, fueros y disposiciones legales, usos, costumbres y doctrina que en la actualidad constituyen excepción del Derecho común de Castilla, de suerte que no sufra alteración su régimen jurídico actual por la publicación del Código, teniendo éste tan sólo el carácter de derecho supletorio en aquellas cuestiones en que no sean aplicables el Derecho Romano y el Canónico.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará oportunamente á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los Apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.º Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes

BASES

I

El Código se ajustará en el trazado de su plan general al proyecto de 1851, en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del Derecho histórico de Castilla; debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil, sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que, no sólo tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, sino que hayan obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos.

II

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como las condiciones de la nacionalidad y la naturalización, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea prácticamente posible en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

III

La institución del matrimonio en sus formas, requisitos, modos de prueba, derechos y obligaciones entre marido y mujer, capacidad jurídica de los contrayentes, paternidad y filiación, efectos del contrato respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, patria potestad, nulidad del vínculo y divorcio, se ajustará en sus principios y disposiciones esenciales al estado legal, creado por virtud de la aplicación del Real decreto de 9 de Febrero de 1875 y la ley de 18 de Junio de 1870, armonizando los principios en que una y otra disposición se inspiran, y manteniendo como criterio en la solución de las dudas que ha suscitado la experiencia, el respeto estricto á la jurisdicción y doctrina de la Iglesia sobre los españoles que profesan la religión católica y al derecho constitucional de los que al amparo de la tolerancia religiosa deseen constituir consorcio perpetuo y familia legítima sin la santificación del Sacramento.

IV

No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad si se refiere á hijos naturales reconocidos y de los demás ilegítimos, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar así los reconocimientos como las legitimaciones cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

V

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

VI

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir

por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese consejo y con la institución del pro-tutor.

VII

Se fijará la mayor edad en los 25 años para los efectos de la legislación civil, autorizándose la emancipación voluntaria por acto entre vivos y por matrimonio hasta el límite de los 18 años de edad en el menor.

VIII

El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones; estará á cargo de los Jueces municipales en España y de los Agentes consulares ó Diplomáticos en el extranjero; las actas del Registro serán las pruebas del estado civil sin perjuicio de que puedan utilizarse para acreditarlo los demás medios de prueba establecidos por las leyes, pero con obligación garantida con sanción penal de inscribir el acto tan pronto como sea posible, y exceptuando de las pruebas supletorias las naturalizaciones, á las que no se dará efecto alguno legal mientras no aparezcan inscritas en el Registro y sólo desde la fecha de su inscripción.

IX

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de co-propiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho de Castilla, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

X

La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio, y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras, y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

XI

El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como expresiones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas de nuestro derecho de Castilla modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

XII

El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará la incorporación al derecho de Castilla del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascaas, con el criterio de formar en esta materia un título suficientemente comprensivo para que no exija modificaciones el día en que hubiera de extenderse su aplicación á las provincias de fuera.

XIII

Como el primero entre los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de Caza y Pesca que quedarán vigentes, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código. Como otro de los medios de adquirir será la donación, se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero.

XIV

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de codificación reunida en pleno, con asistencia de los Sres. Vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de ológrafo, abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero; á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

XV

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias que no pasarán en la línea directa del segundo grado ó cuando se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador; el haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales, una

que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia, en propiedad adjudicada por líneas y no por proximidad de parentesco, constituirá la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad que corresponda á éstos, pero podrá aumentarse cuando sólo quedaren ascendientes.

XVI

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubieran de percibir los hijos si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar este usufructo.

XVII

A la sucesión intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Los ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos é hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. D. saparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro.

Sustituirán al Estado en esta sucesión cuando a ella fuere llamado, los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto los de la provincia; á falta de unos y otros los generales. Respecto de las reservas el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente explicadas y completadas por la jurisprudencia.

XVIII

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponde á una relación jurídica, cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible; y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijándose un maximum, pasado el cual toda deuda, arrendamiento de obras ó servicios ó obligación de cualquier especie habrá de aparecer reducida á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrá fuerza obligatoria civil.

XIX

Los contratos, considerados como una frente de las obligaciones, continuarán siendo meros títulos de adquirir, sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas; y se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le prestan, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescaten.

XX

Se mantendrá el concepto de los cuasi contratos, determinando las responsabilidades que pueden surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyen delito ni falta, aun respecto de aquéllos á cuyo cuidado estuviesen los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

XXI

El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, se considerará constituida la sociedad conyugal bajo el régimen dotal y gananciales, suprimiéndose las diferencias de la dote estimada é inestimada y la condición de los bienes parafernales que quedarán sujetos á lo que en la sociedad legal se estipule.

XXII

En armonía con los principios establecidos en la teoría general de obligaciones, no se podrá pactar en la sociedad conyugal, ni se tendrá por válido nada contrario á las leyes, á las costumbres, ni depresivo á la autoridad que corresponda en la familia á cada uno de los cónyuges, ni opuesto á las disposiciones prohibitivas del Código sobre condiciones del matrimonio, subsistencia del vínculo, divorcio, sucesión, tutela y sujeción á legislaciones extranjeras ó extrañas al fuero de los cónyuges.

XXIII

Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no llegue al maximum que se determine, en documento que reúna alguna garantía de autenticidad.

XXIV

Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y las que se otorguen entre esposos deberán preceder al matrimonio, así como la dote que dé el marido, pero los padres y parientes podrán dotar á la mujer en cualquier tiempo.

XXV

La administración y usufructo de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotedales, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que nazcan de los pactos establecidos respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

XXVI

Las formas, requisitos y condiciones singulares de los contratos de compraventa, permuta, arrendamiento, sociedad, mandato, préstamo, seguro, fianza ó hipoteca y censos se desenvolverán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. Se suprimirá la rescisión por lesión.

XXVII

La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes, directamente obligatorias como en el de derecho supletorio. Se establecerán con el carácter de disposiciones adicionales las bases orgánicas necesarias para que en períodos de 10 años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid 7 de Enero de 1885.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de regularizar el procedimiento para recaudar la contribución industrial de los contratistas, arrendatarios y asentistas comprendidos en el segundo epígrafe de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, de cuyos antecedenentes resulta:

Primero. Que el Gobernador del Banco de España en oficio de 20 de Diciembre de 1883 manifestó á esa Dirección general que tanto en esta provincia como en algunas otras la Administración no pasaba á la Recaudación los cargos de industrial que por el medio por 100 del importe de sus contratos deben satisfacer los arrendatarios, asentistas y contratistas comprendidos en la tarifa 2.ª del citado reglamento; que instruido en su consecuencia el oportuno expediente, y manifestado por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia que tan pronto como las Corporaciones á que se refiere el art. 20 del reglamento la dan cuenta de los contratos que celebran y del importe de los mismos, se pasa el oportuno cargo á la Delegación del Banco; pero que como no siempre aquellas cumplan su deber, dicha dependencia viene practicando la liquidación del medio por 100 correspondiente á los asentistas ó contratistas para que no sufran detrimento los intereses del Tesoro; que esa Dirección, con fecha 26 de Diciembre del citado año, previno á la Administración que por la misma debían pasarse todos los cargos de que se hace mérito en el núm. 2 de la tarifa 2.ª al Banco de España para su cobranza, con arreglo al Convenio de 4 de Agosto de 1876, no satisfaciéndose ninguna cantidad de las que hubieran de pagarse por consecuencia de los contratos, interin el industrial no acreditase con los correspondientes recibos de la recaudación que se hallaba corriente en el pago de su cuota respectiva:

Segundo. Que posteriormente el 6 de Febrero de 1884, D. Francisco Carreras y Jofre, contratista de tabacos en hoja para el suministro de las Fábricas nacionales de la Península, elevó una instancia á este Ministerio exponiendo que al presentarse en la Contaduría Central para hacer efectivo un libramiento expedido á su favor por la entrega de tabacos en fábrica, conforme á lo prevenido en sus contratos con la Hacienda, se le había manifestado que en virtud de orden de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia no podía entregársele el referido documento sin justificar previamente haber satisfecho la contribución que en concepto de subsidio industrial viene obligado á satisfacer al Tesoro, no haciendo el pago en la Caja de la Tesorería Central, como ha sucedido hasta la fecha, sino realizándolo en la Delegación de la recaudación de contribuciones del Banco de España; pero que al practicar las gestiones para verificarlo, se le manifestó por la Delegación de Hacienda que era preciso se le facilitase por el exponente una declaración duplicada correspondiente á cada uno de sus contratos, con la fecha de la adjudicación, clase de hoja, cantidades, pre-

cio, importe y épocas de entrega, para en su vista disponer que por la citada recaudación de contribuciones se procediera al cobro trimestral de las cantidades que correspondían con relación al valor total de sus contratos; que esto no es posible llevarlo á cabo como se pretende por no tratarse de una industria establecida por la que se paga como contribución una cuota fija con arreglo á la tarifa y clase á que correspondan, sino de contratos que por su carácter especial no pueden asimilarse á las demás industrias para el pago de la contribución del medio por 100, corroborando esta idea la misma tarifa 2.ª del reglamento vigente de subsidio, que dispone que el pago de dicho medio por 100 se haga sobre el importe total de los contratos; que prescindiendo de estas consideraciones la lectura de los pliegos por los que se rigen estos contratos basta para que se reconozca desde luego la imposibilidad de que las cuotas á que están sujetos estos servicios con el Estado se satisfagan por trimestres sobre una cantidad fija, pudiendo el contratista, aunque sea involuntariamente, por diferentes causas retrasarse en las entregas del tabaco ó anticiparlas cuanto tenga por conveniente, lo que ocasionaría que el Tesoro no realizase los cobros periódicamente, ni por iguales sumas iguales, de lo que de todo lo expuesto la necesidad de que, ya que se ha ordenado verificar el pago de la contribución industrial en otra forma que la seguida hasta aquí, al celebrarse los contratos se acuerde la manera justa y equitativa de verificar aquél, que en sentido del recurrente no puede ser otro que la de ingresar directamente en la Caja del Banco de España el importe del impuesto correspondiente á sus libramientos á medida que estos se le faciliten para hacerlos efectivos del Tesoro; porque así y no de otro modo podrá satisfacer el exponente la contribución sobre las cantidades que en realidad perciba por efecto de sus contratos con la Hacienda.

En su virtud:

Visto el epígrafe núm. 2 de la segunda tarifa, que fija á los industriales de que se trata el medio por 100 del importe total de sus contratos:

Visto el art. 20 del reglamento, según el cual, además de la obligación que éstos y todos los industriales tienen de presentar á la Administración sus declaraciones de alta en la industria, con arreglo al art. 76, cuando celebren contratos por los cuales vengán llamados á tributar, todas las Autoridades civiles y militares y todos los Jefes de oficinas públicas están obligados á dar parte á las respectivas Administraciones de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el epígrafe citado, á fin de que figuren por su importe total en el padrón y en la matrícula:

Visto el art. 21, que manda á dichas Autoridades y funcionarios cuidar de que por consecuencia de aquellos contratos no se satisfaga cantidad alguna interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudación que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva, y asimismo de que no se cancelen ó devuelvan las fianzas prestadas para garantía de los contratos, hasta que por los expresados recibos de la recaudación ó por certificado de la Administración se acredite que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata:

Considerando que las citadas disposiciones no determinan para la Administración otros deberes que el de comprender en matrícula á los contratistas, asentistas y arrendatarios de todas clases, y el de proceder de suerte que los industriales puedan satisfacer en la Recaudación de Contribuciones la cuota que les corresponda por el importe total de sus contratos, y recoger los recibos con que han de acreditar que se hallan al corriente en el pago de la cuota al presentarse á hacer efectivos los libramientos que se les expidan y al devolverse las fianzas prestadas:

Considerando que fuera de estos dos requisitos ninguno otro especial hay establecido que determine si porque deban ser incluidos dichos industriales en la matrícula ha de verificarse la cobranza de la cuota en una sola vez y girando la liquidación sobre el importe total del contrato, sean cualesquiera los plazos en que hayan de verificarse los pagos del servicio á que el contrato se contraiga, ó si se ha de cobrar dicha cuota total por trimestres en el ejercicio en que se celebra el contrato, ó se ha de subdividir y cobrar en los trimestres comprendidos dentro del término de duración del servicio contratado:

Considerando que precisamente por esa omisión de las disposiciones legales vigentes es por lo que se ha podido suscitarse la cuestión promovida por el solicitante, que no se refiere á la cuantía de la tributación de los expresados industriales, sino á la forma ó procedimiento que debe seguirse para realizar la cobranza:

Considerando que relacionadas con la forma de tributar concurren en los contribuyentes por el concepto industrial de contratistas y asentistas condiciones muy diferentes por regla general de las que reúnen los arrendata-

rios, puesto que los primeros realizan ó perciben cantidades por consecuencia de sus contratos y en pago del servicio ó suministro contratado, y los segundos, por el contrario, verifican ingresos ó pagos por los derechos en que se subrogan ó la explotación ó disfrute de la cosa tomada en arrendamiento, y por razón de esa diferencia esencial que los distingue y que se deriva de su respectiva industria puede y debe ser distinto también el procedimiento para hacer efectivas las cuotas de unos y otros industriales, con tanto más motivo, cuanto que en los contratos de arrendamiento suelen ser siempre conocidos y determinados *a priori* el importe del contrato sobre que ha de liquidarse la cuota y el plazo ó término del arriendo:

Considerando que la obligación de satisfacer cuota por contribución industrial en los casos de que se trata y el derecho de la Hacienda á percibirla, no se derivan del hecho material de la celebración de un contrato, sino de que el contrato vaya teniendo cumplimiento por la realización del servicio contratado:

Considerando que dada la infinita variedad y distinta índole de los servicios que pueden ser objeto de contratos con el Gobierno y las Corporaciones provinciales y municipales, necesariamente han de ser también muy diversas las condiciones que en los mismos se fijan respecto del tiempo de su duración, del precio ó importe total, y de los vencimientos ó plazos de pago, hasta el punto de que los hay en que no se determina el precio ó importe total del servicio, y otros en que se estipula la realización inmediata de su objeto, y se fijan los pagos para plazos simultáneos unas veces, y posteriores otras:

Considerando que la celebración de contratos tiene lugar en cualquier fecha, por lo cual la inclusión de los contratistas y asentistas en la matrícula de la contribución industrial tendrá que verificarse siempre por medio de adiciones y á medida que las Administraciones reciban las declaraciones de alta de los interesados ó los partes de las Autoridades y Jefes de las oficinas á que se refiere el artículo 20, y que de igual modo los pagos de cantidades por razón del cumplimiento de los contratos no están sujetos á períodos uniformes, y por consiguiente, verificándose diariamente pagos de esa clase puede ocurrir que sea imposible algunas veces á los contratistas realizar el cobro por no haberse comenzado la recaudación trimestral, y no haber podido recoger los interesados el recibo con que han de acreditar que están al corriente en el pago de la cuota respectiva, sin cuyo requisito no debe serles satisfecha cantidad alguna por consecuencia de sus contratos:

Considerando que pudiendo ocurrir que por un mismo contrato se hagan todos ó varios de los pagos en el transcurso de un mismo trimestre, al verificarse el cobro sólo podría exhibir el industrial el recibo trimestral que hubiese pagado para entonces, y por el cual, si se justificaría que se hallaba á la sazón al corriente en el pago de la cuota, no resultaría estarlo realmente por la respectiva á la parte del contrato ya realizado:

Considerando que sin duda para obviar tales dificultades en la cobranza de la contribución industrial á los contratistas y asentistas, y siguiendo la práctica establecida por la legislación anterior sobre tributación industrial, las oficinas del Estado en las que han debido verificarse pagos por consecuencia de contratos, han venido exigiendo á los contratistas el ingreso simultáneo de una cuota parcial correspondiente al importe de cada libramiento que los mismos hacían efectivo; procedimiento que el reglamento actual permite aplicar únicamente al cobro de las cuotas señaladas á los capitalistas que emplean fondos en operaciones con el Tesoro público, con lo cual infringían lo dispuesto por el vigente reglamento, y daban ocasión á la reclamación producida por el Banco de España, como recaudador de contribuciones, y atendida por esa Dirección general en su orden de 26 de Diciembre de 1883:

Considerando que respecto de los contratistas y asentistas, ese procedimiento ofrece sin embargo la ventaja de salvar las dificultades antes indicadas, puesto que liquidándose la cuota parcial correspondiente á cada uno de los pagos que por virtud de los contratos vayan á hacerse, se cobra siempre la contribución sobre cantidades ciertas y determinadas y en justa proporción con la realización ó cumplimiento del contrato, y que puede y debe seguirse empleándolo sin más alteración que la de hacerse por la Recaudación el cobro de las cuotas parciales, como lo dispone el reglamento vigente, para lo cual bastará que antes de satisfacerse á un contratista cantidad alguna, las Autoridades y funcionarios á quienes se refiere el art. 20 participen á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva el importe de cada uno de los pagos que por el expresado concepto se hayan acordado y se ordene hacer, á fin de que brevemente puedan pasarse á la Recaudación los cargos de las respectivas cuotas, y los interesados las hagan efectivas y recojan los recibos que han de exhibir para que se tome razón de ellos al hacerse los pagos correspondientes:

Considerando que respecto de los arrendatarios no hay inconveniente alguno que se oponga á que sean incluidos en matrícula por la cuota total correspondiente al importe de sus contratos, y la cobranza se efectúe trimestralmente, subdividiendo dicha cuota total en tantas partes iguales como sean los trimestres cuyo período de recaudación esté comprendido en el plazo de duración del contrato respectivo:

Considerando, por último, que interin las disposiciones del reglamento industrial no señalen para la cobranza de las cuotas de que se viene tratando el procedimiento especial señalado en el de 20 de Mayo de 1873, y hoy sólo aplicable, según se ha dicho, á los capitalistas que operan con el Tesoro, no puede prescindirse de que las indicadas cuotas se cobren por conducto de las oficinas de la Recaudación general de Contribuciones;

S. M., de conformidad con esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar con motivo de la instancia de D. Francisco Carreras:

Primero. Que los industriales á quienes se refiere el epígrafe núm. 2 de la segunda tarifa vienen obligados á presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 76 del reglamento vigente; expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que dicho artículo determina:

Segundo. Que los Administradores de Contribuciones y Rentas, en vista de dichas declaraciones y de los partes que en virtud del art. 21 reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formen un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos, y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes:

Tercero. Que la cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tenga lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y que para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto dé simultáneamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración en su vista liquide la cuota parcial correspondiente y pase sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado:

Cuarto. Que no puede abonarse por ninguna Autoridad ni por ningún Jefe de oficina pública, general provincial, ni municipal, cantidad alguna por consecuencia de contratos que estén comprendidos en el epígrafe 2.º de la tarifa 2.ª, sin que el industrial interesado en el cobro exhiba el recibo que acredite que ha satisfecho la cuota de contribución correspondiente á la cantidad misma que se le haya de satisfacer; lo cual se acreditará tomando en el mandamiento del pago nota del número y fecha del recibo que presente, y anotando á la vez en éste la fecha, el número y el importe del mandamiento de pago á que corresponda la cuota parcial satisfecha:

Quinto. Que respecto de los arrendatarios, las Administraciones de provincia, las de partido, ó los Alcaldes, según los casos, procedan á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine;

Y sexto. Que como por este procedimiento no se alteran las disposiciones del reglamento de la contribución industrial relativas á la tributación de los contratistas, asentistas y arrendatarios, siguen estos industriales, y lo mismo todas las Administraciones y Jefes de oficinas públicas á quienes se refieren los artículos 20 y 21 del citado reglamento, obligados á cumplir los deberes que el mismo les impone, y sujetos á las responsabilidades consiguientes á su inobservancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Presidente de los gremios de consumos de Valencia con fecha 12 de Diciembre de 1882 contra el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de dicha provincia en 22 de Noviembre anterior, absolviendo á D. Vicente Rubio de una denuncia por supuesta introducción fraudulenta de 57 cántaros de vino en su establecimiento de venta al por menor, situado en el extrarradio de la expresada ciudad; cuyo acuerdo fué notificado al referido Presidente de los gremios en 24 del indicado mes de Noviembre.

En su vista:

Resultando que elevado el expediente por la dependen-

cia del cargo de V. I. á este Ministerio con propuesta de resolución sobre el fondo del recurso, y pasado el mismo á informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, dictaminó ésta en el sentido de que debía desestimarse la alzada por haberse presentado después de los ocho días que para apelar concede el art. 169 de la instrucción de Consumos vigente, significando la conveniencia de que la Dirección de Impuestos se ocupara en lo sucesivo, al emitir su parecer sobre los asuntos, de la cuestión previa relativa á su admisión:

Resultando que acordado el expediente en conformidad con lo propuesto por la Dirección de lo Contencioso, elevó V. I. respetuosamente á este Ministerio algunas consideraciones como debida satisfacción á la antedicha advertencia:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, fué ésta de parecer que se oyes nuevamente á la Dirección de lo Contencioso á fin de que pudiese ésta hacerse cargo de las razones alegadas por la de Impuestos; y que pasado nuevamente el asunto al expresado Centro consultivo, emitió dictamen, con el que estuvo conforme la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que si bien el art. 169 de la instrucción de Consumos vigente fija el plazo de ocho días para apelar ante la Superioridad de los fallos que las Delegaciones dicten en los expedientes de juicio administrativo por defraudación del impuesto, el 106 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, dictado para la ejecución de la ley de la misma fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas en consonancia con lo establecido en la base 12 de la misma, concede 15 días para interponer recurso de alzada contra las providencias de primera instancia:

Considerando que esa Dirección general estimó desde un principio, ó sea desde la publicación de la ley, reglamento é instrucción citados, que entre uno y otro precepto debió atenderse al más amplio, ya por estar fundado en una ley, circunstancia que no concurre en el de la instrucción de Consumos, ya por ser regla de derecho, que en la duda se esté á lo más favorable al reclamante, afirmando en esta creencia la prescripción del art. 237 del reglamento de procedimientos referente á las reclamaciones de la índole de las que son objeto de este expediente, creencia corroborada además por el art. 332 del repetido reglamento al establecer que hasta en las reclamaciones pendientes al ponerse en ejecución el mismo, los términos para apelar habian de ser los que en él se fijan:

Considerando que al notificarse al interesado apelante la providencia de primera instancia que es objeto del recurso de alzada, se le fijó el plazo de 15 días para apelar, dentro del cual, contados los que son hábiles, está formulado y presentado el recurso, circunstancia que si bien en otro caso no podría crear un derecho perfecto á favor del apelante, dados los antecedentes relacionados, es digno de tenerse en cuenta:

Considerando que suscitada esta misma duda en el expediente de juicio administrativo instruido contra D. Francisco Prats Payá, vecino de Mogente (Valencia), por haber elaborado vinos dentro del caso de la población y haberlo dado al consumo sin previo aviso á la Administración del Impuesto, y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo, en un todo conforme con la doctrina sustentada por ese Centro directivo, opinó sin vacilación que el precepto de la instrucción del ramo de Consumos no tenía aplicación al caso sometido á su dictamen, y que en consecuencia, el plazo para apelar del fallo del Delegado en el expediente en cuestión debía entenderse de 15 días, con arreglo al art. 106 del tantas veces citado reglamento de 31 de Diciembre de 1881, confirmado por los 237 y 332 del mismo; reayendo, de conformidad con la expresada Sección del Consejo de Estado, la Real orden de 8 de Febrero de 1883, y sucesivamente en consonancia con la misma las de 26 de Marzo y 24 de Agosto de 1884, en expedientes de idéntica naturaleza incoados en Sagunto, Valencia, Fuensaldaña y Valladolid:

Considerando que no obstante las precitadas Reales disposiciones, se han suscitado nuevas dudas sobre la procedencia de la aplicación á los expedientes de que se trata del precepto del art. 169 de la instrucción de Consumos ó del 106 del reglamento para la ejecución de la ley de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y que ese Centro directivo ha indicado la conveniencia de que se adopte una resolución de carácter general que, haciendo desaparecer la antinomia que existe entre las citadas disposiciones, evite en lo sucesivo la reproducción de dudas respecto del particular:

Considerando, con relación al fondo de la alzada interpuesta por el Presidente de los gremios de Valencia, que los aforos que se citan en la denuncia no se comprobaron con las actas correspondientes; que tampoco se acredita la preexistencia de la especie, y que no es posible apreciar por el resultado de los aforos el exceso, fundamento de la denuncia;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y visto el dictamen de la de lo Contencioso y el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que con arreglo á los artículos 106, 237 y 332 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, dictado para la ejecución de la ley de la misma fecha sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, el término para alzarse ante el Ministerio de Hacienda contra los fallos ó acuerdos de los Delegados en expediente de juicio administrativo por defraudación de derechos de consumos, es el de 15 días, y no el de ocho, que establece el 169 de la instrucción del ramo:

2.º Que el Presidente de los gremios de Valencia se alzó en tiempo y forma del fallo del Delegado de la expresada provincia que absolvió á D. Vicente Rubio:

3.º Confirmar el fallo del Delegado de Hacienda de Valencia que absolvió á dicho interesado;

Y 4.º Acordar que esta resolución en cuanto se refiere al término de 15 días para alzarse de los fallos de los Delegados de Hacienda en los asuntos de que se trata, se entienda con carácter general, y aplicable por consiguiente á los casos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Mayo del año último se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos.

En 14. A D. Luis Pelayo Gomis, Archivero de protocolos de Santafé.

En 17. A D. Rafael María Valverde, conforme al núm. 2.º de la Real orden de 22 de Marzo último, Notario de Aguilar.

En id. A D. Manuel María Urbano y Reyes, conforme á dicha disposición, Notario de Aguilar.

En id. A D. José María Bravo y Viejo, con arreglo á la misma disposición, Notario de Trigueros.

En id. A D. Eladio Crespo y Terrado, por traslación, Notario de Quintana de Valdelucio.

En id. A D. Agustín Muñoz y Verge, por traslación, Notario de Barcelona.

En id. A D. Jesualdo de Aro y Lorente, por concurso, Notario de Hellín.

En id. A D. Miguel Puig y Aulet, por id., Notario de Barcelona.

En id. A D. José Socias y Gradoli, por oposición, Notario de Palma.

En id. A D. Jorge Rubí y Bausá, por id., Notario de Esparlas.

En id. A D. Francisco Ochoa y Olaverri, Archivero de protocolos de Lillo.

En id. A D. Tadeo Gassol, id. id. de Solsona.

En id. A D. Ramón Alvarez y González, id. id. de Puente-deume.

En id. A D. Antonio Verdú y Rico, como sustituto del Notario D. José Cirer, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Alicante.

En 26. A D. Valentín García Escudero, Archivero de protocolos de Pontevedra.

En id. A D. Alfonso Fernández Rubio, id. id. de Puente del Arzobispo.

En 31. A D. León Tornadejo é Igea, Archivero de protocolos de Barco.

En id. A D. Constantino Gil y Torrente, id. id. de Boltaña.

En id. A D. Joaquín Nasarre Benabén, id. id. de Sariñena.

En id. A D. Fernando Cerezueta Blasco, id. id. de Caspe.

En id. A D. Faustino Jiménez Laviga, id. id. de Híjar.

En id. A D. Juan Simón y Torán, id. id. de Aliaga.

En id. A D. Nicolás Hervás y Cabrera, id. id. de Alcántara.

En id. A D. Adrián López Rubio, id. id. de Garrovillas.

En id. A D. Juan José Méndez, id. id. de Logroñán.

En id. A D. Eladio López Rubio, id. id. de Badajoz.

En id. A D. Juan Fernández Carcido, id. id. de Castuera.

En id. A D. Antonio Gutiérrez Cano, por oposición, Notario de Algaricajo.

En id. A D. José Castillo García, por id., id. de Málaga.

En id. A D. Francisco Pérez García, por id., id. de Mojácar.

En id. A D. Bernabé Sarabia y Padilla, por id., id. de Encinasola.

En id. A D. José Fernández Sedano, por id., id. de Montemayor.

En id. A D. Faustino Ruiz de Castroviejo, por id., id. de Encinas Reales.

En id. A D. Pascual Alba Morales, por id., id. de Villanueva de los Castillejos.

En id. A D. Francisco Guzmán y Pichardo, por id., id. de Espiel.

En id. A D. Máximo Fernández Reinoso, por id., id. de Espejo.

En id. A D. Francisco Ortiz y Castro, por id., id. de Aracena.

En id. A D. Sebastián Martínez de Torres, por id., id. de Fernán Núñez.

En id. A D. Alejandro Calderón de la Barca, por id., id. de San Fernando.

En id. A D. Enrique Oltra y Faus, por concurso, Notario de Cingotres.

En id. A D. Pedro María Santonja y Soler, por traslación, idem de Alcoy.

En id. A D. Emeterio Martínez Conde, por id., y conforme al núm. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo último, id. de La Unión.

Madrid 22 de Enero de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Escalafón general del Cuerpo de Médico-Directores en propiedad de establecimientos de baños y aguas minero-medicinales de la Península e islas adyacentes, formado con esta fecha por el Centro directivo del ramo.

Número del escalafón.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DEL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD	CIRCUNSTANCIAS QUE LO HAN MOTIVADO	TIEMPO DE SERVICIO HASTA EL DÍA DE LA FECHA		
				Años.	Meses.	Días.
1	D. Joaquín Fernández López.....	18 de Mayo de 1838.....	Oposición de 1837.....	46	8	3
2	D. José Salgado y Guillermo.....	17 de Julio de 1846.....	Real orden de 21 de Mayo de 1849.....	38	6	4
3	D. Justo María Zabala y Echevarría.....	17 de Mayo de 1850.....	Oposición de 1850.....	34	8	4
4	D. Tomás Lletget y Caila.....	31 de Enero de 1851.....	Oposición de 1850.....	33	41	20
5	D. José María Bonilla y Carrasco.....	41 de Febrero de 1854.....	Oposición de 1854.....	30	11	40
6	D. Rafael Cerdó y Oliver.....	41 de Febrero de 1854.....	Oposición de 1854.....	30	11	40
7	D. Anastasio García López.....	41 de Febrero de 1854.....	Oposición de 1854.....	25	9	7
8	D. Mariano Carretero y Muriel.....	41 de Febrero de 1854.....	Oposición de 1854.....	25	9	7
9	D. Benigno Villafranca y Alfaro.....	41 de Febrero de 1854.....	Oposición de 1854.....	25	9	7
10	D. Marcial Taboada de la Riva.....	41 de Febrero de 1854.....	Oposición de 1854.....	25	9	7
11	D. Martín Castells y Melción.....	41 de Febrero de 1854.....	Oposición de 1854.....	25	9	7
12	D. Juan José Cortina.....	31 de Marzo de 1866.....	Oposición de 1866.....	48	9	21
13	D. Luis Góngora y Joanico.....	31 de Marzo de 1866.....	Oposición de 1866.....	48	9	21
14	D. Benito Crespo y Escoriaza.....	21 de Noviembre de 1866.....	Real orden de 21 de Noviembre de 1866.....	48	9	21
15	D. Juan Manuel López.....	13 de Abril de 1867.....	Real orden de 13 de Abril de 1867.....	47	9	8
16	D. Mariano Lucientes y Pueyo.....	13 de Junio de 1867.....	Real orden de 13 de Junio de 1867.....	47	7	8
17	D. Gabriel Calvo y Matilla.....	23 de Marzo de 1872.....	Real orden de 23 de Marzo de 1872.....	42	9	29
18	D. Justo Jiménez de Pedro.....	13 de Mayo de 1876, con la antigüedad de.....	Concurso libre de 1874-75.....	9	11	27
19	D. José María Hernández y Sanz.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	9	11	27
20	D. Albino Quesada y Agius.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
21	D. Amós Calderón Martínez.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
22	D. Isidoro Casulleras y Galiano.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
23	D. Joaquín Eduardo Gurucharri.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
24	D. Aurelio Enriquez González.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
25	D. Arturo Pérez Ortega.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
26	D. Joaquín Fernández Flórez.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
27	D. Luis López Fernández.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
28	D. Desiderio Varela y Puga.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
29	D. José Hernández Silva.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
30	D. Eduardo Palomares.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
31	D. Miguel Mayoral y Medina.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
32	D. Leopoldo Martínez Reguera.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
33	D. Enrique Deoz y Gómez.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
34	D. Alejandro de Gregorio.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
35	D. Eduardo Moreno Zaneudo.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
36	D. Francisco Ortiz y Rivas.....	25 de Enero de 1878.....	Concurso libre de 1874-75.....	8	8	26
37	D. José López Fernández.....	6 de Junio de 1876, con la antigüedad de.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
38	D. Juan Orques Fernández.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
39	D. Fernando López García.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
40	D. Agustín Lacort y Ruiz.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
41	D. Francisco Chinchilla.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
42	D. Pablo Pardo Larrendo.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
43	D. Pablo Alsina Páu.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
44	D. Recaredo Pérez Bernabeu.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
45	D. Enrique Sanchis Fabra.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
46	D. Manuel Morales y Gutiérrez.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
47	D. Manuel Millaruelo Pano.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
48	D. Clodomiro Andrés y Miguel.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
49	D. Alberto Armendáriz.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
50	D. Eduardo Menéndez Tejo.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
51	D. Hermógenes Valentín Gutiérrez.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
52	D. Félix Sáez de Tejada y España.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
53	D. César García Teresa.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
54	D. Juan Carrió y Grifol.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
55	D. Ildefonso Otón y Parreño.....	49 de Mayo del mismo año.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
56	D. Hilarión Rugama.....	26 de Enero de 1877, con la antigüedad de.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
57	D. Juan Miguel Nieto.....	1.º de Enero del mismo.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
58	D. Vicente Urquiola.....	41 de Enero de 1877, con la antigüedad de.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
59	D. José Chacel.....	1.º de Enero del mismo.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
60	D. Inocente Escudero.....	26 de Enero de 1877, con la antigüedad de.....	Oposición de 1874-75.....	8	8	26
61	D. Narciso Merino.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 6 de Mayo de 1876.....	8	8	26
62	D. Miguel Zapater.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 6 de Mayo de 1876.....	8	8	26
63	D. Jesús Delgado y Sevillano.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 6 de Mayo de 1876.....	8	8	26
64	D. Esteban Vidal.....	41 de Enero de 1877, con la antigüedad de.....	Real orden de 6 de Mayo de 1876.....	8	8	26
65	D. Mariano Carrero.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 6 de Mayo de 1876.....	8	8	26
66	D. Vicente Urrecha.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 6 de Mayo de 1876.....	8	8	26
67	D. Isidoro Vázquez.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 6 de Mayo de 1876.....	8	8	26
68	D. Ramón Torner.....	3 de Marzo de 1877, con la antigüedad de.....	Real orden de 6 de Mayo de 1876.....	8	8	26
69	D. Antonio Cañas.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 6 de Mayo de 1876.....	8	8	26
70	D. Salvador Rodríguez Osuna.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 6 de Mayo de 1876.....	8	8	26
71	D. Vicente García Millán.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 5 de Agosto de 1876.....	8	8	26
72	D. José Ocaña y Pazos.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 5 de Agosto de 1876.....	8	8	26
73	D. Manuel Sáenz de Tejada.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 5 de Agosto de 1876.....	8	8	26
74	D. Fermín Urdapilleta.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 5 de Agosto de 1876.....	8	8	26
75	D. José Caravias Santana.....	1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 5 de Agosto de 1876.....	8	8	26
76	D. Pío Gabilanes.....	3 de Marzo de 1877.....	Concurso libre de 1876-77.....	7	40	18
77	D. Nicolás Calleja Vicario.....	3 de Marzo de 1877.....	Concurso libre de 1876-77.....	7	40	18
78	D. Manuel Manzaneque y Montes.....	3 de Marzo de 1877.....	Concurso libre de 1876-77.....	7	40	18
79	D. Isidro Pondal y Abente.....	3 de Marzo de 1877.....	Concurso libre de 1876-77.....	7	7	24
80	D. Cipriano Alonso Díaz.....	3 de Marzo de 1877.....	Concurso libre de 1876-77.....	7	7	24
81	D. Eduardo Méndez Ibáñez.....	3 de Marzo de 1877.....	Concurso libre de 1876-77.....	7	7	24
82	D. Enrique Ranz de la Rubia.....	3 de Marzo de 1877.....	Concurso libre de 1876-77.....	7	7	24
83	D. Anselmo Bonilla y Franco.....	3 de Marzo de 1877.....	Concurso libre de 1876-77.....	7	7	24
84	D. Arturo Alvarez Builla.....	3 de Marzo de 1877.....	Concurso libre de 1876-77.....	7	7	24
85	D. Luis Ramón Gómez Torres.....	28 de Mayo de 1877.....	Oposiciones de 1877.....	7	7	24
86	D. Amaro Massó y Brú.....	28 de Mayo de 1877.....	Oposiciones de 1877.....	7	7	24
87	D. Fortunato Escribano y Antona.....	28 de Mayo de 1877.....	Oposiciones de 1877.....	7	7	24
88	D. Mariano Salvador Gamboa.....	28 de Mayo de 1877.....	Oposiciones de 1877.....	7	7	24
89	D. Benito Avilés y Merino.....	28 de Mayo de 1877.....	Oposiciones de 1877.....	7	7	24
90	D. Mariano Viejo y Vacho.....	28 de Mayo de 1877.....	Oposiciones de 1877.....	7	7	24
91	D. Maximino Núñez y Sánchez.....	28 de Mayo de 1877.....	Oposiciones de 1877.....	7	7	24

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.

En cumplimiento del art. 48 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, el Claustro electoral universitario de Madrid se reunió el día 24 del corriente mes, á las tres de la tarde, en el Paraninfo viejo de este establecimiento para proceder á la rectificación de las listas, conforme á lo dispuesto en el mencionado artículo.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados y sin perjuicio de la cita personal que se les ha hecho.

Madrid 23 de Enero de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado senalar el día 24 de Febrero próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 40 al 57 de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, bajo el tipo de su presupuesto de 135.200 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.363 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 20 de Enero de 1885.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 40 al 57 de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dejado sin efecto la subasta de acopios de materiales de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Caravaca á Aguilas por Lorea, he dispuesto que el día 6 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, y con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1852, tenga lugar ante mi Autoridad ó persona en quien al efecto delegue, una nueva licitación bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 444, correspondiente al día 6 de Noviembre último, y en la GACETA DE MADRID del mismo día.

Murcia 20 de Enero de 1885.—El Gobernador, José de Alcázar. 4954—S

Habiéndose dejado sin efecto la subasta de acopios de materiales de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de la estación de Archena al Pinoso, he dispuesto que el día 6 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, y con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1852, tenga lugar ante mi Autoridad ó persona en quien al efecto delegue, una nueva licitación bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, anunciada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 95, correspondiente al día 18 de Octubre, y en la GACETA DE MADRID del mismo día.

Murcia 20 de Enero de 1885.—El Gobernador, José de Alcázar. 4956—S

Habiéndose dejado sin efecto la subasta de acopios de materiales de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de los baños de Archena á la estación del ferrocarril, he dispuesto que el día 6 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, y con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1852, tenga lugar ante mi Autoridad ó persona en quien al efecto delegue, una nueva licitación bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, anunciada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 95, correspondiente al día 18 de Octubre, y en la GACETA DE MADRID del 20 del mismo.

Murcia 20 de Enero de 1885.—El Gobernador, José de Alcázar. 4955—S

Habiéndose dejado sin efecto la subasta de acopios de materiales de conservación en el actual año económico para la carretera de segundo orden de Puerto Lumbreras á Almería, he dispuesto que el día 6 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, y con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1852, tenga lugar ante mi Autoridad ó persona en quien al efecto delegue, una nueva licitación bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, anunciada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 95, correspondiente al

día 18 de Octubre último, y en la GACETA DE MADRID del mismo día.

Murcia 20 de Enero de 1885.—El Gobernador, José de Alcázar. 4957—S

Administración del Gaceta Central.

día 24

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Num. 225 Antonio Collero.—San Julián.
- 226 Alejandro Penelas.—Colunga.
- 227 Ceelio Pérez.—Vitoria.
- 228 Claudio Fernández.—Carabaña.
- 229 Encarnación Aumalga.—Ocaña.
- 230 Joaquín Valanzátegui.—Vitoria.
- 231 Manuel Labín.—Idem.
- 232 Manuela Gararcebal.—Jerez.
- 233 Manuela Pérez.—Cádiz.
- 234 Mariano Huailata.—Oñubas.
- 235 Manuel Rodán.—Granada.
- 236 Manuel Riesco.—Aranjuez.

Madrid 23 de Enero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección el 22 de Enero de 1885.

- Núm. 237 Alfonso Valderrábano.—Chamartín.
- 238 Alejandro Romero.—Sevilla.
- 239 Domingo Guílez.—Salobre.
- 240 Eduardo Serra.—Barcelona.
- 241 Francisco García.—Guadalejara.
- 242 Gonzalo Elias.—Vicalvaro.
- 243 José Romatería.—Vallecas.
- 244 José Hidalgo.—Santo Domingo.
- 245 José Gil Blanco.—Sevilla.
- 246 Juan Lucía.—Soria.
- 247 Juan Moreno.—Durán.
- 248 Juan B. Vazquez.—Ferrol.
- 249 José Izquierdo.—Gerona.
- 250 Juan Medina.—Barcelona.
- 251 Manuel Boltrán.—Vitoria.
- 252 Ricardo Gijón.—Aranjuez.
- 253 Valentina García.—Valdeverdejo.

Madrid 23 de Enero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 22

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Santiago.....	Emilio Valverde.—Valverde, 2.
Coimbra.....	Rivera.—Sin señas.
Londón.....	Gómez.—Idem.
Oviedo.....	Pellicer.—Calle Colón, 2 y 4, principal.
Zamora.....	José Bellido.—San Jorge, 9, segundo.
Vieh.....	Doctor Celestino Pazor.—Calle Arenal, Hotel Oriente.
Barcelona.....	Juana Vivanco.—Travesía Mariana, 4, segundo.
Alicante.....	Dionisio Roig.—Calle Toledo.
Granada.....	Rafael García.—Jacometrezo, 26, entresuelo.
Alicante.....	María Martínez.—Prado, 23.
Barcelona.....	Luis Soler.—Lope de Vega, 5, primero.
<i>Enlace Mediodía.</i>	
Alcantarilla.....	Fernando Callis.—Puente Vallecas.
<i>Sucursal del Norte.</i>	
Aranjuez.....	Julia Sánchez.—Palma Alta, 48, tercero.

Madrid 23 de Enero de 1885.—Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

día 23

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Luis Soler.—Lope de Vega, 5, primero.
Idem.....	Aguirre.—Molino Viento, tercero izquierda.
Idem.....	Tomás Cobos.—Sin señas.
Burdeos.....	Franco.—Idem.
Escorial.....	Eduardo Rodríguez.—Libertad, 22, segundo.
Pamplona.....	Romualdo Romero.—San Miguel, 6, principal derecha.
<i>Noroeste.</i>	
Trujillo.....	Guadiana.—Ponciano, 2.
Cartagena.....	Francisco Bolsa.—Hospital Princesa, sala cirugía, núm. 2.
<i>Este.</i>	
Castejón.....	Marquesa Ulagares.—Cortes, 9.
París.....	Vicent Horlogerie.—Barrio Salamanca.
<i>Sur.</i>	
Valencia Alcántara.....	Noel.—Atocha, 83 duplicado.

Madrid 23 de Enero de 1885.—Por el Jefe del Centro, R. Alinari.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Ignorándose el paradero de D. Remuado Bautista Muñoz, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué de Montoro, se cita, llama y emplaza al mismo para que en el término de 12 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en este periódico oficial, comparezca en esta Administración á exponer los descargos que convenga á su derecho en la liquidación de cargos que contra dicho Sr. Muñoz ha formulado esta oficina por consecuencia del alcance que le resultó en el desempeño del expresado destino.

Córdoba 20 de Enero de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. I., Francisco Cañete. 3189—M

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde el que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á los hereederos de D. Antonio Ortega Castillo, Administrador que fué de Rentas de Osuna, para que se presenten en esta Administración de Contribuciones y Rentas á responder á los cargos que resultan en el expediente de alcance que obra en el Negociado respectivo; y pasado dicho término sin haberlo verificado les parara el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 20 de Enero de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Pascual Camacho. 3191—M

Cuarto tercio de la Guardia civil.

Debiendo efectuarse el día 15 de Febrero próximo, á las doce del mismo, en la oficina del primer Jefe, sita en la calle de Bailén, núm. 7, piso principal, una subasta para las obras de reparación aprobadas por Real orden, que han de efectuarse en la parte del edificio denominado de San Pablo, propiedad del Estado, destinado á casa-cuartel, se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á noticia del público; advirtiendo que los que deseen interesarse en dicha subasta pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina mencionada, verificándolo todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Sevilla 15 de Enero de 1885.—El primer Jefe, Ramón González González.

Modelo de proposición.

D. F. de T., del comercio (ó lo que sea), vecino de tal parte, según lo acredita por la cédula personal número tal que presenta.

Habiéndose enterado minuciosa y detalladamente del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del primer Jefe de la Comandancia para la subasta de las obras de reparación aprobadas por Real orden, que han de efectuarse en la parte del edificio denominado de San Pablo, propiedad del Estado, destinado á casa-cuartel; el que suscribe, dentro del derecho legal y bajo todas las bases prescritas y estipuladas en dicho pliego de condiciones, se comprometo á efectuar las obras de reparación por la cantidad que se expresa á continuación.

Sevilla..... de Febrero de 1885.

(F. de T. y T.) 4958—S

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio de San Ildefonso, los jóvenes que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta, ó al Sr. Patrono del Colegio, Abad de la Real Capilla de San Marcos de esta ciudad, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Para la provisión de la beca serán preferidos los parientes del fundador D. Alonso de San Martín, natural de Santa Marina del Rey, provincia de León; y de entre éstos lo serán en primer término los descendientes de Antonio San Martín, sobrino de aquél y vecino que fué del pueblo de Turcia; en segundo los de Alonso Gavilanes é Isabel Villasimpliz, su mujer, naturales de San Román de la Rivera de Orvigo y vecinos de la ciudad de León, y en tercero los de Pedro Carvajal, natural de dicha villa de Santa Marina.

A falta de parientes tendrán opción los naturales del mismo pueblo de Santa Marina y los bautizados en la parroquia de San Julián de esta ciudad; pero tanto en este caso como en el de no presentarse aspirantes que reuman las condiciones anteriores, la beca se proveerá en el que posea más conocimientos de Gramática latina.

El agraciado disfrutará la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año, y tanto para entrar en posesión de la beca como para conservarse en ella, se someterá á las prescripciones acordadas para todos los becarios, de las cuales será oportunamente enterado.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Salamanca y León para la debida publicidad.

Salamanca 20 de Enero de 1885.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Secretario de la Junta, Doctor Mariano Arés. 3190—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid

Secretaría.

En cumplimiento de lo que previene el art. 146 de la ley municipal vigente, el proyecto de presupuesto de resultas del ensanche de esta capital, hecho en virtud de liquidación practicada en 31 de Diciembre último y aprobado ya por esta Excmo. Corporación, previa censura de los Sres. Síndicos, queda expuesto al público en esta Secretaría por 15 días consecutivos, á contar de la publicación del presente anuncio, todos los no feriados, durante las horas de oficina.

Madrid 20 de Enero de 1885.—El Secretario general, Enrique Fernández. —1

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en la GACETA del día 24, pág. 200, columna 1.ª, se dice por error material de copia: presupuesto de resultas..... debe decir: presupuesto extraordinario.....

Lo que se anuncia por medio del presente para los efectos consiguientes.

Madrid 22 de Enero de 1885.—El Secretario general, Enrique Fernández.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

AÑO ECONÓMICO DE 1884-85

Estado demostrativo de los ingresos y pagos realizados en la Tesorería de esta Villa durante el segundo trimestre del presente ejercicio.

INGRESOS				PAGOS						
Capítulos.	PRESUPUESTO GENERAL DE LA VILLA	PRESUPUESTO DE		TOTAL Pesetas Cénts.	Secciones.	PRESUPUESTO GENERAL DE LA VILLA	PRESUPUESTO DE		TOTAL Pesetas. Cénts.	
		1883-84.	1884-85.				1883-84.	1884-85.		
	Por existencia en 30 de Setiembre último.....	455.343'45	658.513'95							
	VALORES PRESUPUESTOS									
1.º	Propiedades y capitales.....	30.857'55	56.643'47							
2.º	Beneficencia municipal.....	37.410	7.874'39							
3.º	Arbitrios sobre servicios municipales.....	2.631'80	288.171'15		4.ª	Del Ayuntamiento.....	24.645'67	468.403'51		
4.º	Idem por ocupación de la vía pública.....	5.734'83	230.939'22		5.ª	Cargas.....	98.380'32	1.002.375'06		
5.º	Recargos sobre contribuciones.....	767'68	678.064'87		6.ª	Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	"	2.588.170'28		
6.º	Ingresos extraordinarios y eventuales.....	"	40.275		7.ª	Alcaldías de distrito y de barrio.....	2.680	74.800'48		
7.º	Consumos y sus arbitrios.....	54.062'77	3.755.163'46		8.ª	Policía urbana y rural.....	216.929'34	924.366'73		
	Reintegros de pagos indebidos.....	209.442'98	49.958'50		9.ª	Instrucción pública.....	"	239.876'64		
		495.950'75	7.706.262'84	8.202.533'86	10	Beneficencia municipal.....	1.092'40	262.168'22		
	CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS					11	Dirección y conservación de obras.....	"	746.513'97	
	Reforma y ensanche de la calle de Sevilla.					12	Corrección pública.....	14.433'69	420.343'90	
	Existencia resultante en 30 de Setiembre último.....	"	4.311.084'97			13	Arbitrios y rentas públicas.....	21.527'74	345.973'03	
	Por nuevos ingresos.....	"	422'93							
			4.311.507'92	4.311.507'92		Voluntarios.				
	Prolongación de la calle de Bailén.				44	Voluntarios.....	40.872'89	89.119'21		
	Existencia resultante en 30 de Setiembre último.....	"	875.027'06			Devolución de ingresos.....	886'50	729'04		
	Por nuevos ingresos.....	"	875.027'06	875.027'06						
	Cementerios.									
	Existencia resultante en 30 de Setiembre último.....	"	445.094'20			CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS				
	Por nuevos ingresos.....	"	41.088'70			Reforma y ensanche de la calle de Sevilla.				
			486.182'90	486.182'90		Por nuevos pagos.....	"	"	77.875	
	Instalación del Colegio de San Ildefonso.					Pro longación de la calle de Bailén.				
	Existencia resultante en 30 de Setiembre último.....	"	22.974'52			Por pagos ejecutados.....	"	"	4.144'76	
	Nuevos ingresos por anticipaciones.....	"	120.000			Cementerios.				
			142.974'52	142.974'52		Por pagos ejecutados.....	"	"	73.035'06	
	RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS					Instalación del Colegio de San Ildefonso.				
	Existencia resultante en 30 de Setiembre último.....	"	6.856'42			Por pagos ejecutados.....	"	"	135.320'89	
	Por nuevos ingresos.....	"	4.387'38			RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS				
			11.243'80	11.243'80		Por pagos ejecutados.....	"	"	3.416'29	
	PRESUPUESTO ESPECIAL DEL ENSANCHE			10.999.089'76					7.063.923'53	
	Existencia resultante en 30 de Setiembre último.....	272.205	435.436			PRESUPUESTO ESPECIAL DEL ENSANCHE				
	Realizado por créditos presupuestos.....	99	356.403'78			Satisfecho por créditos presupuestos.....	57.762'70	300.437'14		
	Idem por movimiento de fondos.....	400.000	"			Por movimiento de fondos.....	"	400.000		
		372.304	514.838'78	884.142'78			57.762'70	400.437'14	458.200'84	
	RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS					RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS				
	Existencia resultante en 30 de Setiembre último.....	"	52.166'85			Por pagos ejecutados.....	"	"	4.960'22	
	Por nuevos ingresos.....	"	52.166'85	52.166'85					463.490'40	
	FONDOS ESPECIALES			936.309'63		FONDOS ESPECIALES				
	Sisas.					Sisas.				
	Existencia resultante en 30 de Setiembre último.....	"	29.409'71			Por pagos efectuados.....	"	"	5.822'29	
	Por nuevos ingresos.....	"	29.409'71	29.409'71						
	Depósitos.					Depósitos.				
	Existencia resultante en 30 de Setiembre último.....	"	327.783'28			Por pagos ejecutados.....	"	"	475.985'91	
	Por nuevos ingresos.....	"	479.103'65						481.985'20	
			706.888'93	706.888'93						
				736.298'64						

RESUMEN

	INGRESOS Pesetas.	PAGOS Pesetas.	EXISTENCIAS Pesetas.
Presupuesto general de la Villa.	8.202.153'56	6.772.830'99	1.429.322'57
Créditos extraordinarios.....	2.785.692'40	287.976'25	2.497.716'15
Resultas de ejercicios cerrados..	11.243'80	3.416'29	8.427'51
Idem especial del ensanche.....	884.142'78	458.229'84	425.912'94
Resultas de ejercicios cerrados..	52.166'85	4.960'22	47.206'63
Fondos especiales.....	29.409'71	5.822'29	23.587'42
Sisas.....	29.409'71	5.822'29	23.587'42
Depósitos.....	706.888'93	475.985'91	530.903'02
TOTALES.....	12.674.658'03	7.708.921'89	4.962.776'44

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

COMISIÓN ESPECIAL DE EFECTIVISTAS

Resultado de la subasta verificada el día 23 de Enero de 1885, para la amortización de títulos de la Deuda de Sisas.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Número de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Valor nominal.		Cambio.
		Pesetas.		
1	D. Gervasio Abuin.....	4.460		84
2	D. Felipe Neri Cisneros.....	36.355		84
3	D. José de Travesedo.....	422.860		80'47
4	D. Eusebio de la Cruz.....	3.300		86
5	D. Teodoro Quiroga.....	320		84
6	D. José López Ponce.....	780		82
7	D. Ramón Colomo.....	2.340		81'35
8	D. Luis Mateos y Orejón.....	3.180		82'90
9	D. Francisco Moreno López.....	2.200		92
10	D. Pedro Alfaro.....	42.940		83
11	D. Bernardo Latorre.....	780		78'87
12	D. Antonino E. Romero.....	337.240		93
13	D. Vicente González.....	43.920		81'30
14	El mismo.....	413.360		81'70
15	El mismo.....	426.330		81'40
16	D. Beltrán de Aucea.....	2.940		82
17	D. Eugenio Garrido.....	2.340		79'60
18	D. Saturnino Arroyo.....	920		82
19	D. Saturnino Arroyo.....	91.300		80'90
20	El mismo.....	62.320		81'40
21	D. Isidro de Castro.....	32.780		81'70
22	D. Tomás Heredia.....	9.200		83
23	D. Victorio Somoza.....	49.320		83'60
24	D. Joaquín Alejandro.....	47.460		82'35
25	D. Manuel Guardia.....	21.700		79'90
TOTAL.....		4.092.975		

PROPOSICIONES ADMITIDAS

Número de las proposiciones.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Títulos admitidos.	Valor nominal.		Valor en tivo.
			Pesetas.		
11	D. Bernardo Latorre.....	1	780	78'87	615'49
17	D. Eugenio Garrido.....	1	2.340	79'60	4.862'64
25	D. Manuel Guardia.....	5	21.700	79'90	17.386'24
3	D. José de Travesedo.....	40	422.860	80'47	98.865'44
19	D. Saturnino Arroyo.....	40	91.300	80'90	74.023'30
13	D. Vicente González Urrutia.....	40	43.920	81'30	37.331'96
	D. Saturnino Arroyo, parte de su proposición número 20, importante 62.320 pesetas nominales que sólo puede ser admitida en.....	"	24.480	81'40	49.926'72
			309.640		230.012'69

En su consecuencia, los interesados comprendidos en la anterior relación de proposiciones admitidas, se presentarán en la Sección de Deuda de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, desde el miércoles 23 del actual y hora de una á tres de la tarde, los días no feriados, con los títulos ofrecidos en la forma prevenida en las condiciones de la subasta, para recibir el importe líquido de sus respectivas proposiciones, con factura igual á la presentada en aquel acto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Enero de 1885.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Bogaraya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SANTIAGO DE CUBA

D. Ramón Suárez Sayo, Capitán graduado, Teniente de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de España, núm. 4, y Fiscal del expediente que se instruye en averiguación de los legítimos herederos del soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Manuel Naure Ros, natural de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, fallecido en el Hospital militar de Madera (Habana) el día 14 de Setiembre de 1876.

Ignorándose el paradero de Basilia Ros, madre del citado soldado, la cual vivía en el mes de Julio de 1882 en Madrid, calle del Marqués de la Romana, núm. 40, piso bajo, y siendo de absoluta necesidad presente por el condeuto debido en esta Fiscalía los documentos que acrediten su perfecto derecho á la herencia del mencionado soldado, se hace saber por este medio para que en el término de seis meses, contados desde esta fecha, justifique su existencia; y caso de haber fallecido lo hagan aquellos que se crean con derecho á la referida herencia.

Y para su publicación en los periódicos oficiales de la Corte, por 15 días consecutivos se expide el presente edicto en Santiago de Cuba á 5 de Diciembre de 1884.—Ramón Suárez.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Vicente Vinié.

361—P—13

Juzgados de primera instancia.

DENIA

D. Darío Lago y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Denia

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leandro Crespo Mores, natural y vecino de Benifairó, casado, de unos 36 años de edad, capataz de una de las brigadas de obreros encargados de la conservación de la vía férrea de esta ciudad á Vergel, de estatura regular, más bien alta, cabello y bigote negros, color blanco y sano, nariz y boca regulares, ojos pardos, y que viste pantalón de lana oscura, blusa azul, gorra negra y alpargatas de cáñamo, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue sobre asesinato en la persona de Juan Rodrigo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civi-

les como militares, dispongan se proceda á la busca y captura del referido Leandro Crespo, y en el caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades convenientes á mi disposición á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Denia á 2 de Enero de 1885.—Darío Lago.—Ante mí, Juan Serrano. J—143

ELCHE

D. Nicolás García Sampere, Juez de instrucción de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Candela Ferrández, alias Tobío, hijo de Joaquín y de Antonia, de 28 años de edad, soltero, tejedor, natural y vecino de Crevillente, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color quebrado, delgado; viste blusa negra, pantalón de algodón oscuro, gorra negra y alpargatas, que se ha ausentado ignorándose su paradero, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó sus cárceles á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de Francisco Sánchez Davó; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de Joaquín Candela Ferrández, alias Tobío, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes, el cual se halla comprendido en el núm. 4.º del art. 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Elche á 12 de Enero de 1885.—Nicolás García.—De orden de S. S., Miguel González. J—213

FUENTE OVEJUNA

D. Lutgardo Molero Rodríguez, Juez municipal suplente de esta villa, y Juez de instrucción accidental de este partido por indisposición del que interinamente lo desempeña.

Por la presente se excita el celo de las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de la persona en cuyo poder se encontraren todos ó cualesquiera de los objetos que se reseñarán, que han sido robados en la noche del 3 al 4 del corriente, de la relojería de D. Enrique Moreno, domiciliado en Búlmez; pues así lo he mandado en el sumario que me hallo instruyendo por el indicado delito.

Dada en Fuente Ovejuna á 12 de Enero de 1885.—Lutgardo Molero.—Agustín Rodríguez.

Objetos robados.

Un remontuar de oro, saboneta de 21 líneas, con dos retratos en ambas tapas y el piñón de la rueda de escape, la espiga baja partida, del fabricante Picar.

Otro de oro, de 22 líneas, del mismo fabricante.
Cuatro sabonetas de oro, cilindros, para señora, de 15 líneas.
Un reloj de oro, de cristal y esfera ovalada, con diamantes al respaldo, de 15 líneas.
Cuatro cadenas de oro, peso de 41, 42, 44 y 45 adarmes cada una respectivamente.
Seis áncoras de plata, de 21 y cuarto de línea.
Otra id. id. á medio uso.
Un cilindro nuevo, de id., de 18 líneas, con esfera dorada.
Tres remontuar de plata, de 24 líneas, con esfera de porcelana.
Otro id. id., de 20 líneas.
Un áncora de plata, de llave, de 28 líneas y el guardapolvo dice: «Cronómetro, máquina dorada, áncora larga.»
Un cilindro de níquel medio usado, que toma la cuerda él solo, y se denomina de cuerda permanente.
Un remontuar de plata sobredorada, sin la bola del remontuar.
Dos cilindros de plata, de 23 líneas, uno tiene el piñón de la rueda de escape roto y sus esferas de porcelana.
Un áncora de plata, con el núm. 28.709, le falta el bisel, y de 21 y cuarto líneas.
Un remontuar de níquel, esfera luminosa, cilindro.
Otro id. id. con despertador.
Tres relojes de id., de 20 líneas, á llave, cilindros.
Otro id. id., de 16 líneas.
Un remontuar de níquel, para señora, de 15 líneas.
Otro id., saboneta, para señora, de 15 líneas.
Do id. id., para caballero, de 20 líneas.
Un medio remontuar con minuterios gruesos, dorados, para ponerlo en hora por éstos.
Un reloj de plata sobredorada, escape doble, de medio uso.
Veinticinco relojes de plata y níquel, usados, de cambios.
Una cruz de plata, grande, filigrana.
Tres cadenas de plata.
Un rosario de plata y nácar con cruz sobredorada.
Un rosario de cuentas negras, de plata y cruz regular en blanco.
Un par de zarcillos de plata, fondo de oro, con diamantes.
Tres pares de alfileres de pecho, de cuatro y cinco centímetros, plateados.
Tres pares de zarcillos, de un centímetro, plateados.
Cuatro pasadores de plata para cadena.
Una sortija de oro con perlas y estuche encarnado.
Un remontuar de plata, de 21 líneas, de cristal.
Un áncora para componer, de plata, núm. 48.143.
Otra id. para id., de línea recta.
Un remontuar de plata.
Un áncora de plata, núm. 31.143.
Un remontuar de níquel.
Otro id. id. id. J—214

LA CAROLINA

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Blas de Puertas Gutiérrez, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la casa palacio, á oír cierta notificación en causa que con otros consortes se le sigue sobre amenazas.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y remisión en su caso á este dicho Juzgado del Blas de Puertas Gutiérrez, cuyas señas á continuación se expresan; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 3 de Enero de 1885.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., Benigno Pousibet.

Señas.

Blas de Puertas Gutiérrez, natural de Navas de San Juan, casado, sillerero, de 63 años, de estatura regular, pelo negro, color moreno, barba poca, con bigote, y la mejilla derecha un poco hinchada en la parte próxima á la ceja; viste al uso del país y todo el traje en mal uso. J—60

LEÓN

D. Juan Bros y Canella, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID cito, llamo y emplazo á Santiago Puente, vecino que fué de esta ciudad, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar dicha inserción, comparezca en la sala audiencia de este Tribunal, sita en la cárcel pública de esta ciudad, á fin de ser oído conforme al art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de un reloj de plata á María Ordóñez, de esta vecindad.

Dado en León á 5 de Enero de 1885.—Juan Bros.—Por su mandado, Eduardo de Nava. J—187

D. Juan Bros y Canella, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, cito y llamo á D. Juan Blanco, residente que fué en Villabalter, hoy de paradero ignorado, para que comparezca en la sala audiencia de este Tribunal, sita en la cárcel pública de esta ciudad, á la plazuela de Puerta Castillo, con objeto de hacerle entrega de una plomada que le fué sustraída por Diego Santos Huerta, vecino de Santa Cristina de Valmadrigal; pues así lo tengo acordado en diligencias de ejecución de sentencia

recaída en causa criminal seguida contra el Diego Santos sobre hurto de dicha plenada.

Dado en León á 7 de Enero de 1883.—Juan Bros.

J—112

LOGROÑO

D. Galo Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Encanta Sáinz y Martínez, soltera, sirvienta, de 46 años de edad, natural de Muro de Aguas, que es baja de estatura, delgada, algo rubia, tiene ojos azules y nariz regular, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en sumario que contra la misma se instruye por hurto de ropas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial que si en sus respectivos territorios se encontrare la indicada sumariada se proceda á su detención y ocupación de las ropas que se le encontraren, disponiendo la conducción de una y otras á este Juzgado.

Dada en Logroño á 31 de Diciembre de 1884.—Galo Sanz.—Por su mandado, Cándido Burgo. J—64

LUCENA DE CORDOBA

D. Felipe de Blancas y Molero, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano público del número de esta ciudad.

Doy fe que en este Juzgado y Escribanía de mi cargo penden diligencias sobre cumplimiento de una orden de la Audiencia de lo criminal de Montilla, relativa á la causa seguida en el mismo por hurto de caballerías contra Antonio Campillos Lara y otros, y cuyo superior despacho tiene por objeto notificar á los procesados el sobreesimiento provisional; y como quiera que se ignore el punto de residencia de tres de ellos, se ha mandado publicar en la GACETA DE MADRID la requisitoria que literalmente copio:

D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Beneficencia con cruz de segunda clase, y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Campillos Lara, Dolores Lara Blanca y Milagro Castro Torosio, á fin de que dentro del término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana, á fin de notificarlos el sobreesimiento provisional de la causa que en unión de otra procesada en lesa ha seguido por hurto de caballerías de la propiedad de D. Agustín Angulo de Mendoza, Capitán de la Guardia civil del puesto de Benasneji; bajo apercibimiento que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Lucena á 2 de Enero de 1883.—Rafael Pérez de Torres.—Licenciado Felipe de Blancas.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Lucena á 2 de Enero de 1883.—Licenciado Felipe de Blancas. J—147

MADRID—AUDIENCIA

D. José Espinosa y García Franco, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta capital, é interino en el despacho del de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Acevo, natural de Urgazal (Oviedo), hija natural de Nicolasa, de edad se ignora, estado soltera, sus labores, señas personales: estatura regular, color morena, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado en la causa criminal que por hurto se le sigue; apercibida que de no verificarlo así la parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de la procesada Josefa Acevo, y si fuere habida, la presenten en este Juzgado si cambiase en horas de audiencia, y en otro caso la trasladen detenida y comunicada á la cárcel de su sexo en esta Corte.

Dada en Madrid á 3 de Enero de 1885.—José Espinosa.—Ante mí, Javier de Burgos. J—113

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital fecha de ayer, refrendada por mí el Escribano, y recaída en un pase expedido á favor del soldado Rodán Ollero contra Julián Eusebio Díaz Guerra Fernández, por el presente se cita y llama á Roque Menéndez, Mariano Muñoz, Ángel Fernández, Pablo Martínez y un tal Fuertes, soldados que han sido, ignorándose las épocas y cuerpos, así como sus paraderos, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento en otro caso que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1885.—V. B.—El Juez, Antonio Pinazo.—El Escribano, Javier de Burgos. J—148

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Carlos María Brú y González, Juez de instrucción del distrito de Buena Vista

de esta Corte, en la causa que se sigue sobre falsificación de la marca de fábrica de vinos de Champagne de la Casa Moët y Chandon, se cita por el presente á D. Juan Dessemmes y Dessemmes, vecino y del comercio de Santander, domiciliado en la calle de Méndez Núñez, núm. 12, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado ó ante el de instrucción de Santander, á quien se ha comisionado al efecto á prestar la oportuna declaración; previniéndosele que si no lo hiciere, se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Enero de 1885.—V. B.—El Juez de instrucción, Brú.—El actuario, Antero Martín Inzausti. J—114

D. Carlos María Brú y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Filomena María, que es de estatura baja, color blanco, ojos pardos, boca regular, teniendo en la cara y próximo á la sien izquierda una cicatriz, y viste faldas negras, mantón color rosa, toquilla encarnada á los hombros y otras ropas de color blanco á la cabeza, ignorándose su segundo apellido, naturaliz., nombres de sus padres, actual paradero y demás circunstancias, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de hurto; previniéndosele que si no compareciere será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la pongan á mi disposición con las seguridades necesarias.

Dada en Madrid á 9 de Enero de 1885.—Carlos María Brú.—Por mandado de S. S., Antero Martín Inzausti. J—188

D. Carlos María Brú y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á D. Juan Altezana, Director que fué del periódico *El Progreso*, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la casa llamada de Canónigos y Escribanía del que refrenda, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye por la publicación en dicho periódico, correspondiente al día 30 de Noviembre del año último, del artículo denominado *El último mono*; pues así lo he acordado en virtud de no haber concurrido á la presencia judicial en los días señalados; apercibiendo al Sr. Altezana que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la Cárcel Modelo de esta Corte á mi disposición, dando cuenta inmediatamente de tal resultado para en su virtud resolver lo que proceda.

Dada en Madrid á 9 de Enero de 1885.—Carlos María Brú.—El Escribano, Lorenzo Sancho. J—189

MADRID—CENTRO

D. Julián Gómez y García, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Manuel Juárez, Director que fué del periódico *El Zorrillista*, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en el Juzgado referido y Escribanía del que refrenda, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que por desacato y provocación á la rebelión se instruye; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, y verificado lo pongan en la cárcel de la villa á mi disposición.

Dado en Madrid á 5 de Enero de 1885.—V. B.—Gómez.—El Secretario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. J—115

MADRID—CONGRESO

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Cabas García, alias Santonagro, natural de Madrid, hijo de Juan y de María, soltero, zapatero, de 35 años de edad, que vivió en la calle de la Paloma, números 26 y 28, piso cuarto, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario, á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel á mi disposición ó á la de la Sala de lo criminal, Sección 3.ª, de la Audiencia de este distrito; pues así lo he acordado para dar cumplimiento á una carta orden de la misma.

Dada en Madrid á 31 de Diciembre de 1884.—Gregorio Vicent.—Por su mandado, por Morales, Agapito Gil Manrique. J—116

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal, interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Gómez López, natural de Cartagena, de 27 años de edad, soltero zapatero, con instrucción, que vivió en la calle de Mira el Sol, número 10, cuarto principal, hoy de domicilio y paradero ignorados, cuyas señas personales son: estatura baja, cara y nariz larga, ojos y pelo castaño o curos, barba poca; y viste traje de color cana, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á la prisión celular á mi disposición, ó á las de la Sala de lo criminal, sección 3.ª de la Audiencia de este distrito; pues así lo he acordado para dar cumplimiento á una carta orden de la misma por haber desaparecido de su domicilio el mencionado José Gómez López.

Dada en Madrid á 5 de Enero de 1885.—Gregorio Vicent.—Por su mandado, por Morales, Agapito Gil Manrique. J—149

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez de instrucción del distrito del Congreso.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antero Valentín Martínez Marilla, natural de Valladolid, vecino de esta Corte, soltero, aparcerio, de 36 años de edad, hijo de Facundo y Facunda, cuyas señas son estatura regular, color moreno, cara larga, ojos y pelo negros, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia; pues así se ha acordado en virtud de lo resuelto por la Sala de lo criminal.

Y se encarga á las Autoridades civiles y militares la busca y captura del procesado, poniéndolo en la cárcel á disposición de dicha Superioridad.

Madrid 2 de Enero de 1885.—Gregorio Vicent.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. J—127

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, en causa criminal que se instruye por el delito de hurto contra José García y García, se cita y llama por el presente á la joven Rita Cabrero, que estuvo unos días sirviendo en el piso segundo izquierda de la casa núm. 7 de la cuesta de Santo Domingo, en donde compró en el mes de Setiembre del año último unos pendientes de oro francés y plata, con piedrecitas á lo largo del pendiente, en la cantidad de 6 pesetas, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á las doce de la mañana, á fin de prestar una declaración; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1885.—V. B.—Vicito.—El Escribano, Severiano de Diego. J—150

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de 10 días á Teresa Mosquera Méndez, que ha vivido en la calle del Mediodía Grande, núm. 49, patio, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de una diligencia en causa que se instruye por las lesiones que padeció á consecuencia de la caída en un pozo de la citada calle; apercibida de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1885.—V. B.—Gregorio Vicito.—El actuario, Severiano de Diego. J—151

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Enero de 1885.

Table with columns: HOURS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOBÁROMETRO, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 9 de la m., 12 de la m., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Salamanca, Toledo, Valencia y Zamora.

Forman parte de este número los pliegos 1, 2, 3 y 4.º del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

MADRID

La recepción celebrada ayer tarde en el Real Palacio estuvo brillantísima y revistió los caracteres de una manifestación patriótica de amor y simpatía hacia la persona de S. M.

El acto se efectuó en el Salón del Trono, donde se hallaban SS. MM. y AA., acompañados de los Ministros de la Corona, Jefes superiores de Palacio y de las Damas de servicio, señoras Duquesa de Medina de las Torres y Marquesa de Miraflores.

S. M. vestía el uniforme de Capitán General con el Toisón, las Cruces de las Ordenes militares y las insignias del Aguila Negra.

Durante hora y cuarto próximamente desfilaron ante el Trono, además de gran número de Senadores y Diputados que no habían podido hacerlo con las Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, los Representantes de la provincia y del Municipio, gran número de títulos de Castilla, Cuerpo Diplomático, Academias, funcionarios del Estado, Oficiales Generales y la Oficialidad de los Cuerpos de la guarnición; cuanto de notable encierra Madrid en letras, armas, política y ciencias concurrió ayer á Palacio á felicitar á S. M. y Real Familia.

Después de la recepción, SS. MM. y AA., dejando sus sitios, conversaron detenidamente con todos los Diplomáticos extranjeros, pasando después á la Cámara, donde ofrecieron sus respetos á la Real Familia las señoras de los Ministros de Portugal y del Brasil y las de los Secretarios de Francia, Portugal y el Uruguay, elegantemente prendidas.

Las bandas militares ejecutaron varias piezas de música durante la recepción, que terminó después de las cuatro. Madrid ofreció anteanoche un espectáculo verdaderamente conmovedor en las calles por donde había de pasar S. M. el Rey.

Poco antes de las once estaba ya lleno el andén y la sala de espera de la estación de Atocha, adonde fueron llegando sucesivamente el Presidente del Consejo y todos los Ministros residentes en Madrid, el Patriarca de las Indias, los Presidentes de las Cortes, los altos funcionarios de Palacio, el Capitán general del distrito, el Segundo Cabo, el Gobernador de la provincia, la Diputación provincial y el Ayuntamiento con sus Presidentes, los Directores generales de las armas, los Directores de los departamentos ministeriales, los Capitanes Generales, Marqueses de la Habana y de Navaliches, los Generales de división del Ejército de Castilla la Nueva, los Jefes de brigada, Comisiones de los Ministerios y de varios Círculos políticos, y gran número de personas de distinción, entre las cuales había muchas pertenecientes á los partidos liberales.

En representación del Consejo de administración del ferrocarril había varios Consejeros, entre los cuales se hallaba el ex-Ministro D. Venancio González.

Doscientos soldados del regimiento de Mallorca, con bandera y música, hacían en la estación los honores de Ordenanza.

A las once y cuarto llegaron S. M. la Reina y las Infantas Doña Isabel y Doña Eulalia, con la Duquesa de Medina de las Torres. Fueron recibidas al pie del carruaje por el Presidente del Consejo, por los altos empleados de la Compañía, por el Gobernador Sr. Villaverde y por el Alcalde Sr. Marqués de Bogaraya.

A las once y media sonaron los acordes de la marcha Real; la multitud se precipitó hacia el extremo del andén y se escucharon vivas y aclamaciones ruidosas.

S. M., que vestía uniforme de Capitán General con la Gran Cruz de San Fernando, venía en la plataforma del coche con los Ministros de la Guerra y de la Gobernación, con el Sr. Marqués de Peñaplata y con otras personas de su acompañamiento.

Al detenerse el tren, saltó á tierra el Monarca, abrazó conmovido y muy cariñosamente á su Esposa y Hermanas y saludó á las personas que le rodeaban y á las Comisiones que habían entrado en la estación.

Era tanta la afluencia de gente y tan grande su afán por saludar y aclamar al Rey, que apenas podían los mismos Ministros llegar á sus coches.

El Rey subió á un landau cerrado, y delante y detrás del carruaje desfilaron más de 300 coches particulares, entre otros los de los Ministros, Generales, títulos de Castilla y personas de todas las clases y de todos los partidos políticos.

No cabe imaginar cuadro más animado, más brillante y más fantástico á la vez que el que presentaba la carrera que recorrió la régia comitiva.

En el paseo del Botánico un grupo, compuesto de centenares de hombres del pueblo, se puso en dos filas á entrambos lados del coche agitando antorchas encendidas. Sus resplandores iluminaban fuertemente á las Personas Reales, y dejaban ver el rostro expresivo y sonriente del Rey, que saludaba afablemente á la multitud que le vitoreaba sin cesar.

Al llegar al Congreso las aclamaciones subieron á su más alto punto. Dos bandas de música de paisanés ejecutaban la

marcha Real. Los Diputados y Senadores ocupaban la escalera, la meseta del pórtico y el vestíbulo, viéndose desde la plaza de las Cortes profusamente alumbrado el salón de conferencias, con las arañas y los candelabros encendidos.

Iluminadas estaban igualmente las casas del trayecto y llenos de gente los balcones; desde ellos, elegantes damas, envueltas en sus abrigos, agitaban los pañuelos al pasar S. M.

En la carrera de San Jerónimo, cediendo á las instancias del pueblo, el Rey hizo bajar la capota de la carretela dejándola al descubierto; el coche iba siempre escoltado por individuos con hachones.

En la plazuela de Cervantes, cercanías del Congreso, las Cuatro Calles, la Puerta del Sol y la plaza de Oriente, los espectadores eran en mayor número que en el resto del trayecto.

La mayoría de las casas estaban iluminadas, como también el Casino de la Peña, el Círculo conservador-liberal, el Congreso y el Ministerio de la Gobernación.

En algunos puntos se habían colocado bandas de música que saludaban la llegada del Monarca con la marcha Real.

En la carrera de San Jerónimo un grupo de más de 500 personas seguía, dando vivas, á un hombre que llevaba un gran trasparente iluminado en que se leía:

A D. Alfonso XII, Rey de la Caridad.

En la esquina de la casa de la calle de Cedaceros, que ocupa el Círculo conservador, se veía en luces de gas:

El Círculo liberal conservador al Rey D. Alfonso.

Los socios del Círculo demócrata-monárquico se habían colocado en la Carrera de San Jerónimo, desde la calle de Sevilla al café de Madrid.

Al frente de este grupo iba el ex-Gobernador de Madrid D. Alberto Aguilera, y al final el Sr. Moret. Al lado de éste un individuo del grupo sostenía un estandarte en el que se leía:

El Círculo demócrata-monárquico á S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Al llegar el Rey frente al teatro de la Opera, la banda militar tocó á la puerta del coliseo la marcha Real y salió de él mucha parte del público para vitorear calurosamente al Monarca.

En diferentes puntos se veían faroles con lemas de ¡Viva el Rey caritativo! ¡Viva D. Alfonso XII! y fren e á la Cámara de Diputados un grupo de cigarreras con un estandarte que decía: La Fábrica de Tabacos al Rey de la caridad.

Poco después de las doce entraba en el régio alcázar por la Puerta del Principe el coche que conducía á SS. MM.

La inmensa muchedumbre que allí estaba apiñada prorrumpió en voces entusiastas.

El Rey permaneció en sus habitaciones algún tiempo refiriendo al Presidente del Consejo y á las personas que le rodeaban los detalles más importantes de su viaje.

Entre tanto, dos bandas de música situadas delante del balcón principal de Palacio dejaron oír aires nacionales, terminando con la marcha Real.

A las doce y media empezó á retirarse la gente que llenaba por completo los alrededores del Régio Alcázar.

Se calcula que en la plaza de Oriente había anteanoche más de 10.000 personas.

El Rey se mostró tan complacido como emocionado del entusiasmo y cariñoso recibimiento con que el pueblo madrileño celebró su regreso.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de la Paz, y San Timoteo, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en el Colegio de las Niñas de la Paz.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 56 de abono.—Turno 2.º par.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La victoria por castigo.—Sainete.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho.—Función fuera de abono.—A beneficio de la primera tiple Doña Consuelo Montañés.—Babolín.—Un actor en miniatura.—Acto primero de Los fusileros.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par 2.º de seis.—Dos coronas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno 1.º par.—Fernanda.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—A cual más bravo.—Novillos en Polvoranca ó las hijas de Paco Ternero.—La molinera.

TEATRO ESCLAVA.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—Entrada por salida.—Baile.—Eccle Homo.—La diva.—Géneros de punto.—Baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Cuatro por ciento.—Viruelas locas.—León manso.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—El vecino de enfrente.—Lanceros.—La procesión de microbios.

A las diez.—La sangre azul.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Las grandes figuras.—Mi pesadilla.—Los bandos de Villafrida.—Las grandes figuras.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvía gratis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribana en la Puerta del Sol; Llaguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.

IMPRENTA NACIONAL

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS

Día 22.

Table with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Oranese, Málaga, Roma, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mercados públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de esmerino, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino ahumado, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 273.—Carneros, 250.—Terneras, 60.—Total, 483

Se peso en kilogramos... 42.250.250.

Prezcos á los tabajeros.

Vaca, de 1.35 á 1.44 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1.61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 22 de Enero de 1885.